

Juzgado Administrativo de Buenaventura-JUZGADO ADMINISTRATIVO 003 Administrativo Oralidad
ESTADO DE FECHA: 07/02/2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	76109-33-33-002-2020-00114-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	ALEJANDRO GARRIDO	IGAC, LA PREVISORA, CONSORCIO SSC - CORREDORES PRIORITARIOS, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS-	REPARACION DIRECTA	06/02/2024	Auto concede apelación	GRNAuto concede apelación . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Feb 6 2024 8:57PM...	 
2	76109-33-33-002-2021-00086-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	YULI MARCELA TAPIA GARCIA	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/02/2024	Auto concede apelación	GRNAuto concede apelación . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Feb 6 2024 8:57PM...	 
3	76109-33-33-002-2022-00041-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	MARISOL SINISTERRA RIASCO	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/02/2024	Auto concede apelación	GRNAuto concede apelación . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Feb 6 2024 8:57PM...	 

4	76109-33-33-003-2018-00160-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	JAIRO LONGA GARCES	DISTRITO DE BUENAVENTURA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/02/2024	Auto concede apelación	GRNAuto concede apelación . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Feb 6 2024 8:57PM...	 
5	76109-33-33-003-2018-00161-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	LUIS MARINO VIVEROS MINA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACI, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, DISTRITO DE BUENAVENTURA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/02/2024	Auto concede apelación	GRNAuto concede apelación . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Feb 6 2024 8:57PM...	 
6	76109-33-33-003-2018-00219-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	MARINA CUERO RENTERIA, ELPIDIO RENTERIA	ARMADA NACIONAL	REPARACION DIRECTA	06/02/2024	Auto requiere	GRNAuto requiere . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Feb 6 2024 8:57PM...	 
7	76109-33-33-003-2018-00222-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	LAUZOL S.A.S	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/02/2024	Auto concede apelación	GRNAuto concede apelación . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Feb 6 2024 8:57PM...	 

8	76109-33-33-003-2018-00259-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	ALBEIRO ASPRILLA CAICEDO, NORALBA ASPRILLA CAICEDO	ARMADA NACIONAL	REPARACION DIRECTA	06/02/2024	Auto requiere	GRNAuto requiere . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Feb 6 2024 8:57PM...	 
9	76109-33-33-003-2019-00003-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	LAUZOL SAS	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	Accion de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/02/2024	Auto concede apelación	GRNAuto concede apelación . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Feb 6 2024 8:57PM...	 
10	76109-33-33-003-2019-00010-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	LAUZOL SAS	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	Accion de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/02/2024	Auto concede apelación	GRNAuto concede apelación . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Feb 6 2024 8:57PM...	 
11	76109-33-33-003-2019-00044-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	MARÍA ISABEL VALENCIA CANDELO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/02/2024	Auto concede apelación	GRNAuto concede apelación . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Feb 6 2024 8:57PM...	 

12	76109-33-33-003-2019-00099-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	TOMASA GAMBOA SINISTERRA	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/02/2024	Auto concede apelación	GRNAuto concede apelación . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Feb 6 2024 8:57PM...	 
13	76109-33-33-003-2019-00176-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	CESAR AUGUSTO HERRERA DIOSSA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, ARMADA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/02/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	GRNAuto pone en conocimiento y fija fecha de audiencia . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Feb 6 2024 8:57PM...	 
14	76109-33-33-003-2021-00066-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	WILSON CAICEDO ANGULO	UNIVERSIDAD DEL PACIFICO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/02/2024	Auto concede apelación	GRNAuto concede apelación . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Feb 6 2024 8:57PM...	 
15	76109-33-33-003-2021-00072-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	OSCAR RENÉ PRIETO PARRA	POLICÍA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/02/2024	Auto concede apelación	GRNAuto concede apelación . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Feb 6 2024 8:57PM...	 

16	76109-33-33-003-2021-00117-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	ARMANDO PASTRANA GUTIÉRREZ	SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BUENAVENTURA - SAAB, DISTRITO DE BUENAVENTURA	ACCIÓN POPULAR	06/02/2024	Auto requiere	DCGAUTO REQUIERE PREVIO APERTURA INCIDENTE . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Feb 6 2024 11:29AM...	 
17	76109-33-33-003-2022-00067-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	ANTONI CORTES MOSQUERA, MARINA MOSQUERA	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, LA PREVISORA S.A., COOMEVA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA	REPARACION DIRECTA	06/02/2024	Auto decide	GRNAuto ordena notificación . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Feb 6 2024 8:57PM...	 
18	76109-33-33-003-2023-00117-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	YISAY DALILA GARCIA VALENCIA	DISTRITO DE BUENAVENTURA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACI, FONDO NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO NACIONAL, FIDUPREVISORA SA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/02/2024	Auto admite demanda	GRNAuto admite demanda . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Feb 6 2024 8:57PM...	 
19	76109-33-33-003-2023-00118-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	LAURA ASPRILLA MURILLO	FONDO NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO NACIONAL, FIDUPREVISORA SA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACI, DISTRITO DE BUENAVENTURA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/02/2024	Auto admite demanda	GRNAuto admite demanda . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Feb 6 2024 8:57PM...	 

20	76109-33-33-003-2023-00119-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	VALERIA PEREA HURTADO	FONDO NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO NACIONAL, FIDUPREVISORA SA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACI, DISTRITO DE BUENAVENTURA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/02/2024	Auto admite demanda	GRNAuto admite demanda . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Feb 6 2024 8:57PM...	 
21	76109-33-33-003-2023-00124-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	FELIX SUAREZ REYES	DISTRITO DE BUENAVENTURA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACI, FIDUPREVISORA SA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, FONDO NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/02/2024	Auto admite demanda	GRNAuto admite demanda . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Feb 6 2024 8:57PM...	 
22	76109-33-33-003-2023-00129-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	ROSALIA BELALCAZAR GARCIA	DISTRITO DE BUENAVENTURA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACI, FONDO NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO NACIONAL, FIDUPREVISORA SA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/02/2024	Auto admite demanda	GRNAuto admite demanda . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Feb 6 2024 8:57PM...	 
23	76109-33-33-003-2023-00131-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	TAMARA LORETTA RENTERIA CAICEDO	DISTRITO DE BUENAVENTURA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACI, FONDO NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO NACIONAL, FIDUPREVISORA SA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/02/2024	Auto resuelve excepciones	GRNAuto previo a sentencia anticipada . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Feb 6 2024 8:57PM...	 

24	76109-33-33-003-2023-00132-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	WILBER VALENCIA MICOLTA	DISTRITO DE BUENAVENTURA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACI, FONDO NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO NACIONAL, FIDUPREVISORA SA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/02/2024	Auto resuelve excepciones	GRNAuto previo a sentencia anticipada . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Feb 6 2024 8:57PM...	 
25	76109-33-33-003-2023-00133-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	YILMAR ARVEY CAICEDO CAICEDO	FIDUPREVISORA SA, DISTRITO DE BUENAVENTURA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACI, FONDO NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/02/2024	Auto resuelve excepciones	GRNAuto previo a sentencia anticipada . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Feb 6 2024 8:57PM...	 
26	76109-33-33-003-2023-00134-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	ZULEIMA VALVERDE MOSQUERA	FONDO NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO NACIONAL, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACI, FIDUPREVISORA SA, DISTRITO DE BUENAVENTURA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/02/2024	Auto resuelve excepciones	GRNAuto previo a sentencia anticipada . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Feb 6 2024 8:57PM...	 
27	76109-33-33-003-2023-00136-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	LUCIENE MINA RAMIREZ	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACI, DISTRITO DE BUENAVENTURA, FONDO NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/02/2024	Auto resuelve excepciones	GRNAuto previo a sentencia anticipada . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Feb 6 2024 8:57PM...	 

28	76109-33-33-003-2023-00137-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	LUZ DIANA JIMENEZ GRUESO	FONDO NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO NACIONAL, DISTRITO DE BUENAVENTURA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACI, FIDUPREVISORA SA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/02/2024	Auto resuelve excepciones	GRNAuto previo a sentencia anticipada . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Feb 6 2024 8:57PM...	 
29	76109-33-33-003-2023-00138-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	MIRYAM HINESTROZA OROBIO	FONDO NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO NACIONAL, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACI, DISTRITO DE BUENAVENTURA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/02/2024	Auto resuelve excepciones	GRNAuto previo a sentencia anticipada . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Feb 6 2024 8:57PM...	 
30	76109-33-33-003-2023-00139-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	PATRICIA ROSERO GOMEZ	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES , DISTRITO DE BUENAVENTURA, FONDO NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEL MAGISTERIO DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA SA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/02/2024	Auto resuelve excepciones	GRNAuto previo a sentencia anticipada . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Feb 6 2024 8:57PM...	 
31	76109-33-33-003-2023-00140-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	SONIA HURTADO ANGULO	FONDO NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO NACIONAL, FIDUPREVISORA SA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACI, DISTRITO DE BUENAVENTURA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/02/2024	Auto resuelve excepciones	GRNAuto previo a sentencia anticipada . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Feb 6 2024 8:57PM...	 

32	76109-33-33-003-2023-00141-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	XIOMARA ELBIRA GAMBOA VIVAS	FONDO NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO NACIONAL, FIDUPREVISORA SA, DISTRITO DE BUENAVENTURA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACI	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/02/2024	Auto resuelve excepciones	GRNAuto previo a sentencia anticipada . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Feb 6 2024 8:57PM...	 
33	76109-33-33-003-2023-00142-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	TERESA DE JESUS GARCIA SALLA	DISTRITO DE BUENAVENTURA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACI, FONDO NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO NACIONAL, FIDUPREVISORA SA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/02/2024	Auto resuelve excepciones	GRNAuto previo a sentencia anticipada . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Feb 6 2024 8:57PM...	 
34	76109-33-33-003-2023-00161-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	BARTOLO MINA HERNANDEZ	FIDUPREVISORA SA, DISTRITO DE BUENAVENTURA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACI, FONDO NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/02/2024	Auto admite demanda	GRNAuto admite demanda . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Feb 6 2024 8:57PM...	 
35	76109-33-33-003-2023-00162-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	CLAUDIA LUZ ANGULO RENTERIA	FIDUPREVISORA SA, DISTRITO DE BUENAVENTURA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACI, FONDO NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/02/2024	Auto admite demanda	GRNAuto admite demanda . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Feb 6 2024 8:57PM...	 

36	76109-33-33-003-2023-00163-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	FREDERICK ALFONSO OBREGON ORTIZ	FONDO NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO NACIONAL, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACI, FIDUPREVISORA SA, DISTRITO DE BUENAVENTURA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/02/2024	Auto admite demanda	GRNAuto admite demanda . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Feb 6 2024 8:57PM...	 
37	76109-33-33-003-2023-00166-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	JOSE JAIME PRETEL VALENCIA	FIDUPREVISORA SA, DISTRITO DE BUENAVENTURA, FONDO NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO NACIONAL, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACI	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/02/2024	Auto rechaza demanda	GRNAuto rechaza demanda . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Feb 6 2024 8:57PM...	 
38	76109-33-33-003-2023-00168-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	MARIA YOLIMA SINISTERRA MINA	FONDO NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO NACIONAL, FIDUPREVISORA SA, DISTRITO DE BUENAVENTURA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACI	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/02/2024	Auto rechaza demanda	GRNAuto rechaza demanda . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Feb 6 2024 8:57PM...	 
39	76109-33-33-003-2023-00169-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	OLGA INES MARIN	DISTRITO DE BUENAVENTURA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACI, FONDO NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO NACIONAL, FIDUPREVISORA SA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/02/2024	Auto rechaza demanda	GRNAuto rechaza demanda . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Feb 6 2024 8:57PM...	 

40	76109-33-33-003-2023-00170-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	PETHER SANCHEZ QUIÑONEZ	DISTRITO DE BUENAVENTURA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACI, FIDUPREVISORA SA, FONDO NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/02/2024	Auto rechaza demanda	GRNAuto rechaza demanda . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Feb 6 2024 8:57PM...	 
41	76109-33-33-003-2023-00171-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	TRIFILO CEBALLOS GAMBOA	FIDUPREVISORA SA, DISTRITO DE BUENAVENTURA, FONDO NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO NACIONAL, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACI	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/02/2024	Auto rechaza demanda	GRNAuto rechaza demanda . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Feb 6 2024 8:57PM...	 
42	76109-33-33-003-2023-00172-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	YIMINSON RIASCOS HURTADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACI, FONDO NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO NACIONAL, DISTRITO DE BUENAVENTURA, FIDUPREVISORA SA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/02/2024	Auto rechaza demanda	GRNAuto rechaza demanda . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Feb 6 2024 8:57PM...	 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO¹ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., febrero seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 005

RADICADO	76-109-33-33-002-2020-00114-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ALEJANDRO GARRIDO GONZÁLEZ
DEMANDADOS:	-INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS -INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍB CODAZZI-IGAC
LLAMADOS EN GARANTÍA	-CONSORCIO SSC-CORREDORES PRIORITARIOS -MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. -LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS -AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial obrante a índice 054 del expediente digital visible en SAMAI, este despacho procederá a disponer lo que en derecho corresponda frente al recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra de la Sentencia No. 143 del 18 de diciembre de 2023, proferida por este juzgado y por medio de la cual se declaró probada la excepción de caducidad.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, respectivamente, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1º.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la Sentencia No. 143 del 18 de diciembre de 2023, proferida por este Juzgado y por medio de la cual se declaró probada la excepción de caducidad.

¹ Antes **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**, de conformidad con el artículo 3º, de la Resolución No. UDAER24-7 del 11 de enero de 2024.

2°.- Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el trámite de la apelación interpuesta previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO¹ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., febrero seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 006

RADICADO	76-109-33-33-002-2021-00086-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTES:	YULI MARCELA TAPIAS GARCÍA AURA MILENA MONTAÑO CUERO JIMMY ISAAC PEREA QUIÑONES CARLOS ANDRÉS MONTAÑO CANDELO SORAYA ELIZABETH HURTADO ANGULO JAVIER ALFREDO CUERO BADILLO JORGE EDUARDO GARCÍA HURTADO ÁLVARO MONDRAGÓN ANGULO GENY YOHANA RIASCOS HINESTROZA, ADRIANA LUCIA QUIÑONES ORDOÑEZ, GLADYS MILDREED CAICEDO ARANGO BREHINER WLADIMIR LIÑEIRO MAVISOY
DEMANDADO:	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial obrante a índice 17 del expediente digital visible en SAMAI, este despacho procederá a disponer lo que en derecho corresponda frente al recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada Hospital Luis Ablanque De La Plata E.S.E., en contra de la Sentencia No. 142 del 18 de diciembre de 2023, proferida por este juzgado y por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, respectivamente, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

¹ Antes **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**, de conformidad con el artículo 3°, de la Resolución No. UDAER24-7 del 11 de enero de 2024.

1°.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada Hospital Luis Ablanque De La Plata E.S.E., en contra de la Sentencia No. 142 del 18 de diciembre de 2023, proferida por este Juzgado y por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

2°.- Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el trámite de la apelación interpuesta previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO¹ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., febrero seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 007

RADICADO	76-109-33-33-002-2022-00041-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	MARISOL SINISTERRA RIASCOS
DEMANDADO:	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial obrante a índice 20 del expediente digital visible en SAMAI, este despacho procederá a disponer lo que en derecho corresponda frente al recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra de la Sentencia No. 149 del 19 de diciembre de 2023, proferida por este juzgado y por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, respectivamente, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1º.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la Sentencia No. 149 del 19 de diciembre de 2023, proferida por este Juzgado y por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

¹ Antes **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**, de conformidad con el artículo 3º, de la Resolución No. UDAER24-7 del 11 de enero de 2024.

2°.- Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el trámite de la apelación interpuesta previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO¹ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., febrero seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 009

RADICADO	76-109-33-33-003-2018-00161-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTES:	LUIS MARINO VIVEROS MINA (Quien actúa en nombre propio y en representación de la menor EIMY IVETT VIVEROS MOSQUERA)
DEMANDADOS:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – FIDUPREVISORA S.A. Y EL DISTRITO ESPECIAL DE BUENAVENTURA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial obrante a índice 07 del expediente digital visible en SAMAI, este despacho procederá a disponer lo que en derecho corresponda frente al recurso de apelación presentado por el apoderado sustituto de la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, en contra de la Sentencia No. 155 del 19 de diciembre de 2023, proferida por este juzgado y por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, respectivamente, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1º.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado sustituto de la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, en

¹ Antes **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**, de conformidad con el artículo 3º, de la Resolución No. UDAER24-7 del 11 de enero de 2024.

contra de la Sentencia No. 155 del 19 de diciembre de 2023, proferida por este Juzgado y por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

2º.- Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el trámite de la apelación interpuesta previas las anotaciones pertinentes.

3º.- **RECONOCER** personería a la Dra. **MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS**, identificada con la C.C. No. 32.859.423, abogada en ejercicio, con T.P. No. 103.577 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a la escritura pública No. 1796 del 13 de septiembre de 2023, protocolizada en la notaría décima (10ª) del Círculo de Bogotá (índice 06, páginas 15 a 58 del expediente digital obrante en SAMAI).

4º.- **RECONOCER** personería al Dr. **FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ**, identificado con la C.C. No. 1.073.681.173, abogado en ejercicio, con T.P. No. 301.946 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderado sustituto de la Dra. **MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS**, en representación de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al poder de sustitución allegado a índice 06, páginas 9 a 10 del expediente digital obrante en SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO¹ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., febrero seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 008

RADICADO	76-109-33-33-003-2018-00160-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	JAIRO LONGA GARCÉS
DEMANDADO:	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial obrante a índice 07 del expediente digital visible en SAMAI, este despacho procederá a disponer lo que en derecho corresponda frente al recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la Sentencia No. 156 del 19 de diciembre de 2023, proferida por este juzgado y por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, respectivamente, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la Sentencia No. 156 del 19 de diciembre de 2023, proferida por este Juzgado y por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

¹ Antes **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**, de conformidad con el artículo 3°, de la Resolución No. UDAER24-7 del 11 de enero de 2024.

2°.- Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el trámite de la apelación interpuesta previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez, informando que en el presente proceso se encuentra pendiente de resolver sobre la renuncia del poder de la Dra. LAURA VALENTINA SOLARTE MORENO quien actúa como apoderada judicial de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. Sírvase proveer.

Buenaventura D.E., febrero seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)



JAIRO ANDRÉS RAMÍREZ ECHEVERRI
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA¹**

Buenaventura D.E., febrero seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 054

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00219-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	ELPIDIO RENTERIA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL

Visto el informe secretarial que antecede, y encontrándose pendiente el proceso de la referencia para la realización de la audiencia de pruebas, resulta necesario resolver sobre la renuncia del poder de la Dra. **LAURA VALENTINA SOLARTE MORENO**, que se vislumbra a índice 7 del expediente electrónico -Samai, y quien actúa como apoderada judicial de la **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, la cual se encuentra sujeta a lo establecido en el artículo 76 inciso 3 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el despacho le concederá a la **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, para que designe un apoderado judicial con el fin de que la represente y ejerza su derecho de defensa en este asunto, para poder proseguir adelante con el trámite del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

¹ Antes JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E de conformidad con la Resolución UDAER24-7 DE ENERO 11 DE 2024.

RESUELVE

1.- **ACEPTAR** la renuncia del poder presentada por la Dra. **LAURA VALENTINA SOLARTE MORENO**, como apoderada de la la **NACION -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, obrante a índice 7 del expediente electrónico.

2.- **REQUERIR** a la **NACION -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, designe un apoderado judicial con el fin de que la represente y ejerza su derecho de defensa en este asunto, vencido el término otorgado a la parte demandada, se ordena pasar el expediente a Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

MAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO¹ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., febrero seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 010

RADICADO	76-109-33-33-003-2018-00222-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - ADUANERO
DEMANDANTE:	LAUZOL S.A.S.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN

Teniendo en cuenta la constancia secretarial obrante a índice 16 del expediente digital visible en SAMAI, este despacho procederá a disponer lo que en derecho corresponda frente al recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, en contra de la Sentencia No. 146 del 19 de diciembre de 2023, proferida por este juzgado y por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, respectivamente, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, en contra de la Sentencia No. 146 del 19 de diciembre de 2023, proferida por este Juzgado y por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

¹ Antes **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**, de conformidad con el artículo 3°, de la Resolución No. UDAER24-7 del 11 de enero de 2024.

2°.- Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el trámite de la apelación interpuesta previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez, informando que en el presente proceso se encuentra pendiente de resolver sobre la renuncia del poder de la Dra. LAURA VALENTINA SOLARTE MORENO quien actúa como apoderada judicial de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. Sírvase proveer.

Buenaventura D.E., febrero seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)



JAIRO ANDRES RAMIREZ ECHEVERRI
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA¹**

Buenaventura D.E., febrero seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 055

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00259-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	ALBEIRO ASPRILLA CAICEDO Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL

Visto el informe secretarial que antecede, y encontrándose pendiente el proceso de la referencia para la realización de la audiencia de pruebas, resulta necesario resolver sobre la renuncia del poder de la Dra. **LAURA VALENTINA SOLARTE MORENO**, que se vislumbra a ítem 7 del expediente electrónico -Samai, y quien actúa como apoderada judicial de la **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, la cual se encuentra sujeta a lo establecido en el artículo 76 inciso 3 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el despacho le concederá a la **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, para que designe un apoderado judicial con el fin de que la represente y ejerza su derecho de defensa en este asunto, para poder proseguir adelante con el trámite del proceso.

¹ *Antes JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E de conformidad con la Resolución UDAER24-7 DE ENERO 11 DE 2024.*

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- ACEPTAR la renuncia del poder presentada por la Dra. **LAURA VALENTINA SOLARTE MORENO**, como apoderada de la la **NACION -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, obrante a ítem 9 del expediente electrónico.

2.- REQUERIR a la **NACION -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, designe un apoderado judicial con el fin de que la represente y ejerza su derecho de defensa en este asunto, vencido el término otorgado a la parte demandada, se ordena pasar el expediente a Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

MAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO¹ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., febrero seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 011

RADICADO	76-109-33-33-003-2019-00003-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - ADUANERO
DEMANDANTE:	LAUZOL S.A.S.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN

Teniendo en cuenta la constancia secretarial obrante a índice 16 del expediente digital visible en SAMAI, este despacho procederá a disponer lo que en derecho corresponda frente al recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, en contra de la Sentencia No. 147 del 19 de diciembre de 2023, proferida por este juzgado y por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, respectivamente, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, en contra de la Sentencia No. 147 del 19 de diciembre de 2023, proferida por este Juzgado y por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

¹ Antes **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**, de conformidad con el artículo 3°, de la Resolución No. UDAER24-7 del 11 de enero de 2024.

2°.- Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el trámite de la apelación interpuesta previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO¹ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., febrero seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 012

RADICADO	76-109-33-33-003-2019-00010-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - ADUANERO
DEMANDANTE:	LAUZOL S.A.S.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN

Teniendo en cuenta la constancia secretarial obrante a índice 18 del expediente digital visible en SAMAI, este despacho procederá a disponer lo que en derecho corresponda frente al recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, en contra de la Sentencia No. 148 del 19 de diciembre de 2023, proferida por este juzgado y por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, respectivamente, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, en contra de la Sentencia No. 148 del 19 de diciembre de 2023, proferida por este Juzgado y por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

¹ Antes **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**, de conformidad con el artículo 3°, de la Resolución No. UDAER24-7 del 11 de enero de 2024.

2°.- Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el trámite de la apelación interpuesta previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO¹ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., febrero seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 013

RADICADO	76-109-33-33-003-2019-00044-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	MARÍA ISABEL VALENCIA CANDELO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG
VINCULADOS	DISTRITO DE BUENAVENTURA – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial obrante a índice 07 del expediente digital visible en SAMAI, este despacho procederá a disponer lo que en derecho corresponda frente al recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante en contra de la Sentencia No. 159 del 19 de diciembre de 2023, proferida por este juzgado y por medio de la cual se negó las pretensiones de la demanda.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, respectivamente, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la Sentencia No. 159 del 19 de diciembre de 2023, proferida por este Juzgado y por medio de la cual se negó las pretensiones de la demanda.

¹ Antes **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**, de conformidad con el artículo 3°, de la Resolución No. UDAER24-7 del 11 de enero de 2024.

2°.- Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el trámite de la apelación interpuesta previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO¹ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., febrero seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 014

RADICADO	76-109-33-33-003-2019-00099-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	TOMASA GAMBOA SINISTERRA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG
VINCULADOS	DISTRITO DE BUENAVENTURA – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial obrante a índice 09 del expediente digital visible en SAMAI, este despacho procederá a disponer lo que en derecho corresponda frente al recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante, en contra de la Sentencia No. 158 del 19 de diciembre de 2023, proferida por este juzgado y por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, respectivamente, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la Sentencia No. 158 del 19 de diciembre de 2023, proferida por este Juzgado y por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

¹ Antes **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**, de conformidad con el artículo 3°, de la Resolución No. UDAER24-7 del 11 de enero de 2024.

2º.- Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el trámite de la apelación interpuesta previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la **JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO Y FAMILIA de la SECCIÓN JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN DE PERSONAL de la ARMADA NACIONAL**, allegó la documentación solicitada, en consecuencia, se encuentra pendiente de fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (*Modificado por el Art. 40 de la Ley 2080 de 2021*). Sírvase proveer.

Buenaventura D.E., febrero seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)



JAIRO ANDRÉS RAMÍREZ ECHEVERRI
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA¹**

Buenaventura D.E., febrero seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 056

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00176-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	CESAR AUGUSTO HERRERA DIOSA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -ARMADA NACIONAL

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente electrónico se observa que a índice 03 ítems 25, 26 y 27 del expediente electrónico de la plataforma SAMAI, la **JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO Y FAMILIA de la SECCIÓN JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN DE PERSONAL de la ARMADA NACIONAL**, allegó la documentación solicita mediante oficios Nros.090 y 091 del 11 marzo de 2022, el cual se pondrá en conocimiento de las partes y del Ministerio Público.

Por otra parte, es necesario dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 181 y 186 de la Ley 1437 de 2011 (*Modificado por los Artículos 40 y 46 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente*), el Despacho procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de pruebas, dicha audiencia se adelantará de manera virtual a través de la plataforma Life Size.

¹ Antes **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E** de conformidad con la Resolución UDAER24-7 DE ENERO 11 DE 2024.

DISPONE:

1.- PONER EN CONOCIMIENTO de las partes y del Ministerio Público la documentación allegada por la **JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO Y FAMILIA** de la **SECCIÓN JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN DE PERSONAL** de la **ARMADA NACIONAL**, obrantes a índice 03 ítems 25, 26 y 27 del expediente electrónico de la plataforma SAMAI.

2.- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el **DÍA MIERCOLES 10 DE ABRIL DE 2024 A LAS 09:00 A.M.**, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 186 ibídem, (*Modificado por el Artículo [46](#) de la Ley 2080 de 2021*), la cual se adelantará de manera virtual a través de la plataforma Life Size.

De igual manera se insta a los sujetos procesales para que en el momento de la celebración de la audiencia, se establezcan en un punto fijo en el que exista buena conectividad a internet y en lugares donde no se presente contaminación visual o auditiva, con el fin de evitar traumatismos dentro de la realización de la vista pública.

Así mismo, a cumplir con los deberes establecidos dentro del artículo 78 del Código General del Proceso, en especial a sus numerales 3 y 4 ibídem, respecto a abstenerse de obstaculizar el desarrollo de la audiencia, de usar expresiones injuriosas en sus exposiciones orales o escritos, y guardar el debido respeto tanto al juez, a los empleados de este, como a las partes y a los auxiliares de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

MAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO¹ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., febrero seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 015

RADICADO	76-109-33-33-003-2021-00066-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	WILSON CAICEDO ANGULO
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial obrante a índice 09 del expediente digital visible en SAMAI, este despacho procederá a disponer lo que en derecho corresponda frente al recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la Sentencia No. 150 del 19 de diciembre de 2023, proferida por este juzgado y por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, respectivamente, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la Sentencia No. 150 del 19 de diciembre de 2023, proferida por este Juzgado y por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

¹ Antes **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**, de conformidad con el artículo 3°, de la Resolución No. UDAER24-7 del 11 de enero de 2024.

2°.- Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el trámite de la apelación interpuesta previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO¹ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., febrero seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 016

RADICADO	76-109-33-33-003-2021-00072-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ÓSCAR RENÉ PRIETO PARRA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial obrante a índice 07 del expediente digital visible en SAMAI, este despacho procederá a disponer lo que en derecho corresponda frente al recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la Sentencia No. 154 del 19 de diciembre de 2023, proferida por este juzgado y por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, respectivamente, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1º.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la Sentencia No. 154 del 19 de diciembre de 2023, proferida por este Juzgado y por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

¹ Antes **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**, de conformidad con el artículo 3º, de la Resolución No. UDAER24-7 del 11 de enero de 2024.

2°.- Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el trámite de la apelación interpuesta previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez, informando que por Resolución Número 202232000000189-6 DE 2022¹ proferida por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** se ordenó la liquidación de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., y así mismo estipula que, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad, Sírvase proveer.

Buenaventura D.E., febrero seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)



JAIRO ANDRES RAMIREZ ECHEVERRI
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA²**

Buenaventura D.E., febrero seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 057

RADICADO	76109-33-33-003-2022-00067-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	-MARIANA MOSQUERA -ANTONI CORTES MOSQUERA
DEMANDADOS	-SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD -HOSPITAL DISTRITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E. -LA PREVISORA S.A. -COOMEVA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN
LLAMADOS EN GARANTÍA	-ASEGURADORA SOLIDARIA

Vista la constancia secretarial anterior y teniendo en cuenta la Resolución Número 202232000000189-6 DE 2022³ proferida por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, allegada al proceso con link https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761093333003202100075007610933, el cual cursa en este Despacho, se advierte que en su artículo primero expresa lo siguiente

“ARTÍCULO PRIMERO ORDENAR la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A, identificada con NIT 805.000.427-1, por el término de dos (2) años, es decir hasta el 25 de enero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.”

Además, en su artículo tercero, inciso 2º, numeral 1), Literal g), señala que;

¹ Índice 29 pagina 35 a 36 del expediente electrónico.

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761093333003202100075007610933, -

² Antes JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E de conformidad con la Resolución UDAER24-7 DE ENERO 11 DE 2024.

³ Índice 29 pagina 35 a 36 ibidem

“ARTÍCULO TERCERO. La medida adoptada en el artículo 1° del presente acto tendrá los efectos previstos en los artículos 116 y 117 del Decreto Ley 663 de 1993 y en los artículos 9.1.3.1.1 y el 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010. En efecto, la misma implica: a) La disolución de la entidad; b) La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de la intervenida, sean comerciales o civiles, estén o no caucionadas, lo anterior sin perjuicio de lo que dispongan las normas que regulen las operaciones de futuros, opciones y otros derivados; c) La formación de la masa de bienes; e) Los derechos laborales de los trabajadores gozarán de la correspondiente protección legal, en los procesos de liquidación. Sin perjuicio de lo anterior, se ordenan las siguientes:

1. Medidas preventivas obligatorias.

(...)

g) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar **ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad;**

(...)” (negrilla del despacho)

En virtud de lo anteriormente expuesto necesario resulta ordenar que por Secretaría del Juzgado se notifique personalmente de la existencia del presente proceso al **LIQUIDADOR** de la demandada **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, doctor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.547.944 de Popayán (Cauca), en cumplimiento y para los fines previstos en el artículo tercero, inciso 2º, numeral 1), Literal g) de la Resolución Número 202232000000189-6 DE 2022⁴ proferida por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

Ahora bien, una vez se notifique personalmente de la existencia del presente proceso al **LIQUIDADOR** de la demandada **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, por secretaria pásese el proceso al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1.- **ORDENAR** que por Secretaría del Juzgado se notifique personalmente de la existencia del presente proceso al **LIQUIDADOR** de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, doctor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.547.944 de Popayán (Cauca), en cumplimiento y para los fines previstos en el artículo tercero, inciso 2º, numeral 1), Literal g) de la Resolución Número 202232000000189-6 DE 2022⁵ proferida por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

2- Una vez se notifique personalmente de la existencia del presente proceso al **LIQUIDADOR** de la demandada **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, por secretaria pásese el proceso al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

⁴ Ídem

⁵ Ídem

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA¹

Buenaventura D.E., febrero seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 058

RADICADO	76109-33-33-003-2023-00117-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	YISAY DALILA GARCIA VALENCIA
DEMANDADO	-NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG -DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
VINCULADO	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

REF. AUTO ADMISORIO

Observa el Despacho que la apoderada de la parte actora envió al correo institucional del Despacho el día 27 de septiembre de 2023 escrito que subsanó la demanda, visible a índice 06 del expediente digital SAMAI, aportando al plenario lo solicitado, teniendo en cuenta lo señalado por esta Judicatura en el Auto Interlocutorio No. 700 de fecha 06 de septiembre de 2023, que inadmitió la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibidem, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021), en armonía con los artículos 156 numeral 3° (modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021) y 157 del mismo ordenamiento (modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021), esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, sin atención a su cuantía.

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que el mismo no es exigible, por cuanto se demanda el acto ficto presunto, producto del silencio administrativo negativo, el cual se configuró por la falta de contestación a la petición elevada el 14 de octubre de 2021, en los términos del artículo 83 ibídem.

¹ Antes **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E** de conformidad con el artículo 3° de la Resolución **UDAER24-7 DE ENERO 11 DE 2024**.

3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021), la Ley 1285 de 2009 artículo 13 y el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, se ha verificado el agotamiento de la misma, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial, expedida el 5 de diciembre de 2022, por la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1°, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **YISAY DALILA GARCIA VALENCIA** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** y del **DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. **VINCULAR** como Litisconsorte Necesario de la parte pasiva del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, dado que, podría incidir directamente con los derechos aquí involucrados, pues, además, cabría la posibilidad que la sentencia pueda ser adversa a sus intereses.

3. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.1 Al representante de las entidades demandadas **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** y al **DISTRITO DE BUENAVENTURA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, así como de la vinculada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

3.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

4. **CORRER** traslado de la demanda a las entidades accionadas **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** y el **DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, así como de la vinculada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, y **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente.

5. PREVENIR a las entidades accionadas para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., y remita en medio digital al correo institucional del Juzgado j03admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio, debiéndose indicar el canal digital dispuesto para recibir notificaciones judiciales y el de su apoderado, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

6. NOTIFICAR el presente proveído mediante inserción en el estado, según lo dispone los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

7. RECONOCER personería a la Dra. **ANGELICA MARIA GONZALEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.952.397, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 275.998 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

LMGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA¹

Buenaventura D.E., febrero seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 059_

RADICADO	76109-33-33-003-2023-00118-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	LAURA ASPRILLA MURILLO
DEMANDADO	-NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG -DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
VINCULADO	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

REF. AUTO ADMISORIO

Observa el Despacho que la apoderada de la parte actora envió al correo institucional del Despacho el día 27 de septiembre de 2023 escrito que subsanó la demanda, visible a índice 06 del expediente digital SAMAI, aportando al plenario lo solicitado, teniendo en cuenta lo señalado por esta Judicatura en el Auto Interlocutorio No. 701 de fecha 06 de septiembre de 2023, que inadmitió la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021), en armonía con los artículos 156 numeral 3° (modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021) y 157 del mismo ordenamiento (modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021), esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, sin atención a su cuantía.

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que el mismo no es exigible, por cuanto se demanda el acto ficto presunto, producto del silencio administrativo negativo, el cual se configuró por la falta de contestación a la petición elevada el 20 de septiembre de 2022, en los términos del artículo 83 ibídem.

¹ Antes **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E** de conformidad con el artículo 3° de la Resolución **UDAER24-7 DE ENERO 11 DE 2024**.

3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021), la Ley 1285 de 2009 artículo 13 y el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, se ha verificado el agotamiento de la misma, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial, expedida el 6 de marzo de 2023, por la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1°, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **LAURA ASPRILLA MURILLO** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** y del **DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. **VINCULAR** como Litisconsorte Necesario de la parte pasiva del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, dado que, podría incidir directamente con los derechos aquí involucrados, pues, además, cabría la posibilidad que la sentencia pueda ser adversa a sus intereses.

3. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.1 Al representante de las entidades demandadas **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** y al **DISTRITO DE BUENAVENTURA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, así como de la vinculada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

3.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

4. **CORRER** traslado de la demanda a las entidades accionadas **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** y el **DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, así como de la vinculada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, y **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente.

5. PREVENIR a las entidades accionadas para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., y remita en medio digital al correo institucional del Juzgado j03admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio, debiéndose indicar el canal digital dispuesto para recibir notificaciones judiciales y el de su apoderado, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

6. NOTIFICAR el presente proveído mediante inserción en el estado, según lo dispone los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibidem, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

7. RECONOCER personería a la Dra. **ANGELICA MARIA GONZALEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.952.397, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 275.998 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

LMGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA¹

Buenaventura D.E., febrero seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 060

RADICADO	76109-33-33-003-2023-00119-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	VALERIA PEREA HURTADO
DEMANDADO	-NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG -DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
VINCULADO	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

REF. AUTO ADMISORIO

Observa el Despacho que la apoderada de la parte actora envió al correo institucional del Despacho el día 27 de septiembre de 2023 escrito que subsanó la demanda, visible a índices 07 y 08 del expediente digital SAMAI, aportando al plenario lo solicitado, teniendo en cuenta lo señalado por esta Judicatura en el Auto Interlocutorio No. 702 de fecha 06 de septiembre de 2023, que inadmitió la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, regulado en el artículo 138 ibídem, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021), en armonía con los artículos 156 numeral 3° (modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021) y 157 del mismo ordenamiento (modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021), esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, sin atención a su cuantía.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que el mismo no es exigible, por cuanto se demanda el acto ficto presunto, producto del silencio administrativo negativo, el cual se configuró por la falta de contestación a la petición elevada el 20 de septiembre de 2022, en los términos del artículo 83 ibídem.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021), la Ley 1285 de 2009 artículo 13 y el Decreto Reglamentario 1716 de 2009,

¹ Antes **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E** de conformidad con el artículo 3° de la Resolución **UDAER24-7 DE ENERO 11 DE 2024**.

se ha verificado el agotamiento de la misma, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial, expedida el 6 de marzo de 2023, por la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1°, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **VALERIA PEREA HURTADO** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** y del **DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. **VINCULAR** como Litisconsorte Necesario de la parte pasiva del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, dado que, podría incidir directamente con los derechos aquí involucrados, pues, además, cabría la posibilidad que la sentencia pueda ser adversa a sus intereses.

3. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.1 Al representante de las entidades demandadas **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** así como de la vinculada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

3.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

4. **CORRER** traslado de la demanda a las entidades accionadas **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, así como de la vinculada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, y **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente.

5. **PREVENIR** a las entidades accionadas para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., y remita en medio digital al correo institucional del Juzgado j03admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio, debiéndose indicar

el canal digital dispuesto para recibir notificaciones judiciales y el de su apoderado, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

6. NOTIFICAR el presente proveído mediante inserción en el estado, según lo dispone los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

7. RECONOCER personería a la Dra. **ANGELICA MARIA GONZALEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.952.397, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 275.998 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

LMGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA¹

Buenaventura D.E., febrero seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 061

RADICADO	76109-33-33-003-2023-00124-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	FELIX SUARES REYES
DEMANDADO	-NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG -DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA -SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL -FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

REF. AUTO ADMISORIO

Observa el Despacho que la apoderada de la parte actora envió al correo institucional del Despacho el día 08 de septiembre de 2023 escrito que subsanó la demanda, visible a índice 06 del expediente digital SAMAI, aportando al plenario lo solicitado, teniendo en cuenta lo señalado por esta Judicatura en el Auto Interlocutorio No. 706 de fecha 06 de septiembre de 2023, que inadmitió la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, regulado en el artículo 138 ibídem, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021), en armonía con los artículos 156 numeral 3° (modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021) y 157 del mismo ordenamiento (modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021), esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, sin atención a su cuantía.

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que el mismo no es exigible, por cuanto se demanda el acto ficto presunto, producto del silencio administrativo negativo, el cual se configuró por la falta de contestación a la petición elevada el 29 de julio de 2022, en los términos del artículo 83 ibídem.

¹ Antes **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E** de conformidad con el artículo 3° de la Resolución **UDAER24-7 DE ENERO 11 DE 2024**.

3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 artículo 13 y el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, queda claro que, por la naturaleza del asunto, no se requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1°, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **FELIX SUARES REYES** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA -SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2.1 Al representante de las entidades demandadas **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA -SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

4. **CORRER** traslado de la demanda a las entidades accionadas **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA -SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** y **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente.

5. **PREVENIR** a las entidades accionadas para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., y remita en medio digital al correo institucional del Juzgado j03admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio, debiéndose indicar el canal digital dispuesto para recibir notificaciones judiciales y el de su apoderado, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

6. **NOTIFICAR** el presente proveído mediante inserción en el estado, según lo dispone los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por

el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

7. RECONOCER personería al Dr. **CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.012.387.121 abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 362.438 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

LMGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA¹

Buenaventura D.E., febrero seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 063

RADICADO	76109-33-33-003-2023-00129-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	ROSALIA BELALCAZAR GARCIA
DEMANDADO	-NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG -DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
VINCULADO	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

REF. AUTO ADMISORIO

Observa el Despacho que la apoderada de la parte actora envió al correo institucional del Despacho el día 26 de septiembre de 2023 escrito que subsanó la demanda, visible a índice 06 del expediente digital SAMAI, aportando al plenario lo solicitado, teniendo en cuenta lo señalado por esta Judicatura en el Auto Interlocutorio No. 681 de fecha 05 de septiembre de 2023, que inadmitió la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, regulado en el artículo 138 ibídem, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021), en armonía con los artículos 156 numeral 3° (modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021) y 157 del mismo ordenamiento (modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021), esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, sin atención a su cuantía.

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que el mismo no es exigible, por cuanto se demanda el acto ficto presunto, producto del silencio administrativo negativo, el cual se configuró por la falta de contestación a la petición elevada el 28 de octubre de 2021, en los términos del artículo 83 ibídem.

3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 34 de la Ley 2080

¹ Antes **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E** de conformidad con el artículo 3° de la Resolución **UDAER24-7 DE ENERO 11 DE 2024**

de 2021), la Ley 1285 de 2009 artículo 13 y el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, se ha verificado el agotamiento de la misma, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial, expedida el 20 de febrero de 2023, por la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1°, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se,

DISPONE:

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **ROSALIA BELALCAZAR GARCIA** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** y del **DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. **VINCULAR** como Litisconsorte Necesario de la parte pasiva del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, dado que, podría incidir directamente con los derechos aquí involucrados, pues, además, cabría la posibilidad que la sentencia pueda ser adversa a sus intereses.

3.**NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.1 Al representante de la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** así como de la vinculada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

4. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, así como de la vinculada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, y **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente.

5. **PREVENIR** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., y remita en medio digital al correo institucional del Juzgado j03admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio, debiéndose indicar el canal digital dispuesto para recibir notificaciones judiciales y el de su apoderado, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

6. NOTIFICAR el presente proveído mediante inserción en el estado, según lo dispone los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

7. RECONOCER personería a la Dra. **ANGELICA MARIA GONZALEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.952.397, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 275.998 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

LMGM

CONSTANCIA SECRETARIAL, Informo al señor Juez que, en el presente asunto se encuentra pendiente de resolver las excepciones previas propuestas por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, una vez resuelto lo anterior en el presente asunto se dan los presupuestos contenidos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Sírvase proveer.

Buenaventura D.E., febrero seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)


JAIRO ANDRÉS RAMÍREZ ECHEVERRI
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA¹**

Buenaventura D.E., febrero seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 063_

RADICADO	76109-33-33-003-2023-00131-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	TAMARA LORETTA RENTERÍA CAICEDO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-
VINCULADOS	-DISTRITO DE BUENAVENTURA -FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se observa que la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, contestó la demanda dentro del término de Ley, tal como obra a a índice 007 del expediente electrónico en SAMAI y propuso como excepciones previas frente a la demanda las siguientes:

- i) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA
- ii) CADUCIDAD
- iii) PRESCRIPCIÓN.

¹ *Antes JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E de conformidad con la Resolución UDAER24-7 DE ENERO 11 DE 2024.*

A las anteriores excepciones, se les debe dar el trámite que actualmente consagra el artículo 175 parágrafo 2º del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala:

“ARTÍCULO 175. Contestación de la demanda.

(...)

PARÁGRAFO 2. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

(...) “

Una vez revisado el expediente, se observa que en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 175 parágrafo 2º del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se corrió traslado de las excepciones el 17 de enero de 2024, término dentro del cual no hubo pronunciamiento alguno. (*Índices 009 y 011 del expediente electrónico SAMAI*),

En lo referente a la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, como primera medida es preciso abordar el tema de la legitimación en la causa, la cual se clasifica por ACTIVA y por PASIVA, así:

La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la pasiva, como demandado.

Conforme la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 23 de abril de 2008 expediente No 16.271, por legitimación en la causa por activa se entiende la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo, y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho.

La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.

Con relación al tema, la Sección Segunda del alto Tribunal-Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), MP Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, sostuvo:

*“...En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; **por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza**, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra...” (Negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, en razón de que no afecta el procedimiento, más bien es la relación jurídico material que existe entre el demandante y quien debe ser demandado. Es pues, un asunto sustancial, y los asuntos de este tipo por regla general deben ser decididos en la sentencia, pues no en todos los casos la legitimación en la causa aparece probada para la audiencia inicial y debe ser objeto de pronunciamiento en la sentencia de fondo. En consecuencia, se diferirá su resolución al momento de proferir sentencia.

Respecto a la excepción de **CADUCIDAD** propuesta, se argumenta de la siguiente forma:

“De acuerdo a esta excepción, de acuerdo al artículo 136 No. 2, se debe contabilizar el término de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido en la presente, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, por lo que se solicita respetuosamente realizar el estudio correspondientes a efectos de que posiblemente se haya configurado la presente excepción...”.

Se observa que dentro del presente proceso lo que se pretende es que se declare configurado el silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada por la actora el 19 de noviembre de 2021 y como consecuencia de ello; a su vez, se declare la nulidad del acto administrativo ficto.

Así las cosas, de conformidad a los postulados establecidos en el artículo 164 numeral 1, literal d) del C.P.A.C.A², tenemos que dentro de los asuntos en que se

² **ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando: (...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;” (...)

dirija contra actos administrativos producto del silencio administrativo la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, como ocurre dentro del sub examine, razón por la cual la excepción de caducidad no está llamada a prosperar y se declarará no probada.

Y en lo que tiene que ver con la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, se cita jurisprudencia del Consejo de Estado:

“Sobre este particular es menester traer a colación la línea sobre la materia impuesta por la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-022-2020 del 6 de agosto de 2020 que fijó las siguientes reglas jurisprudenciales:

i) El momento a partir del cual se contabiliza el término de la prescripción de la sanción moratoria de las cesantías anualizadas prevista en la Ley 50 de 1990, es desde su causación y exigibilidad, es decir, el 15 de febrero de la anualidad siguiente, por ende, la reclamación administrativa deberá presentarse dentro de los tres años siguientes, so pena de configurarse la prescripción extintiva.

ii) En el evento en que se acumulen anualidades sucesivas de mora en la consignación de cesantías anualizadas, el término prescriptivo de la sanción prevista en la Ley 50 de 1990 deberá contabilizarse de manera independiente por cada año, de tal modo que el empleado dispone de 3 años contados a partir del 15 de febrero del año siguiente a su causación para reclamar la sanción moratoria por la anualidad correspondiente, so pena de su extinción. Indica que para la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990 por la no consignación de cesantías anualizadas, estas se hacen exigibles a partir del día siguiente a aquel en que vence el plazo consagrado en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por ende, desde el 15 de febrero de la anualidad siguiente, el empleado dispone de tres años para reclamar ante la administración el reconocimiento de la penalidad, so pena de verse afectado por el medio extintivo de la prescripción.”.

En cuanto a esta excepción el Despacho se pronunciará solo en el evento en que se acceda a las pretensiones de la demanda dentro de la sentencia que ponga fin al litigio

Resueltas las anteriores excepciones, y una vez revisado el expediente, se observa que dentro del presente asunto se dan los presupuestos contenidos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para emitir Sentencia Anticipada dentro del presente asunto, toda vez que: i) se trata de un asunto de puro derecho (numeral 1 Literal a) ibídem) y, ii) las pruebas documentales a tener en cuenta son las aportadas con la demanda y su contestación, adicional a que no fue formulada tacha alguna sobre las mismas (numeral 1 Literal c) ibídem).

Es por lo anterior que conforme a lo dispuesto en la precitada normatividad, se procederá a decretar las pruebas, fijar el litigio y en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará a las partes que dentro del término de diez (10) días siguientes a la fecha presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión, termino durante el cual podrá la Representante del Ministerio Publico presentar concepto si a bien lo tiene.

Una vez surtido lo anterior, se procederá a proferir sentencia por escrito, tal como lo consagra el párrafo del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente se reconocerá personería para actuar dentro del presente proceso a la apoderada la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**. conforme al poder obrante al índice 007 del expediente electrónico-SAMAI.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DIFERIR la resolución de la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuesta por la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al momento de proferir la sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción **CADUCIDAD** propuesta por la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

TERCERO: DIFERIR la resolución de la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, propuesta por la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al momento de proferir la sentencia.

CUARTO: DECRETAR como pruebas a favor de las partes, las siguientes:

a) PRUEBAS DECRETADAS A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas de la parte demandante los documentos adjuntos a la demanda, obrantes en el índice 001 del expediente electrónico - SAMAI, a los cuales se les dará el valor probatorio que les pueda corresponder al momento de proferir decisión de fondo.

NO SE ACCEDE a lo solicitado en la demanda al índice 001, páginas 42 y 43 del expediente electrónico-SAMAI, con respecto a oficiar al **Distrito de Buenaventura-Secretaría de Educación Distrital**, toda vez que dentro de los documentos que reposan en el plenario se aprecia el certificado de extracto de intereses a las cesantías de la docente demandante de donde se desprende la información requerida.

La parte demandante no solicitó la práctica de otras pruebas.

b) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES- SOCIALES DEL MAGISTERIO

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas de la parte demandada los documentos adjuntos a la contestación de la demanda, obrantes en el índice 007 del expediente electrónico - SAMAI, a los cuales se les dará el valor probatorio que les pueda corresponder al momento de proferir decisión de fondo.

OFICIOS: NO SE ACCEDE a lo solicitado respecto a oficiar a la Secretaría de Educación del ente territorial demandado y a la Fiduprevisora S.A., toda vez que dentro del plenario reposan los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo ficto acusado, el certificado de extracto de intereses a las cesantías y la Resolución que concede las mismas, documentos con los cuales se establece lo que pretende certificar la entidad demandada.

La parte demandada no solicitó la práctica de otras pruebas.

**c) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA
DISTRITO DE BUENAVENTURA.³**

No se decretan pruebas, por cuanto no ejerció su derecho a la defensa en el presente proceso.

**d) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE VINCULADA
FIDUCIARIA LA PREVISORA⁴**

No se decretan pruebas, por cuanto no ejerció su derecho a la defensa en el presente proceso.

QUINTO: FIJACIÓN DEL LITIGIO. En el presente proceso el litigio se contrae a determinar si hay lugar a declarar o no la nulidad del acto ficto negativo, configurado el día 19 de febrero de 2022, con ocasión de la petición de fecha 19 de noviembre de 2021, acto que negó el reconocimiento de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En caso positivo entrar a ordenar el restablecimiento del derecho en la forma deprecada en la demanda, esto es que al demandante se le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020, hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.

Así mismo, que al demandante se le reconozca y pague la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la SANCIÓN MORATORIA E INDEMNIZACION por pago extemporáneo de los intereses, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de cada una las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido las cancelaciones al demandante, y hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 187 del C.P.A.C.A.

Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecución de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectuó el pago de la sanción moratoria reconocidas en la misma.

Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DISTRITO DE

³ Índice 008 del expediente electrónico-SAMAI

⁴ Índice 008 del expediente electrónico-SAMAI

BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL dar cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 del 2011

Condenar en costas a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A.

SEXTO: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 concordante con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ORDENA a las partes que dentro del término de diez (10) días siguientes a la fecha presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión, termino durante el cual podrá la Representante del Ministerio Publico presentar concepto, si a bien lo tiene.

SEPTIMO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a emitir sentencia anticipada por escrito.

OCTAVO: RECONOCER personería a la Dra. **MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS** identificada con la C.C. No. 32.859.423 abogada en ejercicio con T.P. No. 103.577 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme al Poder General otorgado mediante Escritura Pública Nro. 1796 del 13 septiembre de 2023 otorgada en la Notaria 10 del Círculo de Bogotá, obrante a índice 007 Pagina, páginas 43 a 86 del expediente electrónico - SAMAI.

NOVENO: RECONOCER personería al Dr. **MANUEL ALEJANDRO LOPEZ CARRANZA**, identificado con la C.C. No. 1.104.258.294, abogado en ejercicio con T.P. No. 358.945 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderada sustituta de la Dra. **MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS** para defender los derechos de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, conforme al poder de sustitución obrante a índice 007, páginas 41 a 42 del expediente electrónico - SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

GAR

CONSTANCIA SECRETARIAL, Informo al señor Juez que, en el presente asunto se encuentra pendiente de resolver las excepciones previas propuestas por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, una vez resuelto lo anterior en el presente asunto se dan los presupuestos contenidos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Sírvase proveer.

Buenaventura D.E., febrero seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)


JAIRO ANDRÉS RAMÍREZ ECHEVERRI
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA¹**

Buenaventura D.E., febrero seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 064

RADICADO	76109-33-33-003-2023-00132-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	WILBER VALENCIA MICOLTA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-
VINCULADOS	-DISTRITO DE BUENAVENTURA -FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se observa que la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, contestó la demanda dentro del término de Ley, tal como obra a a índice 007 del expediente electrónico en SAMAI y propuso como excepciones previas frente a la demanda las siguientes:

- i) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA
- ii) CADUCIDAD
- iii) PRESCRIPCIÓN.

¹ *Antes JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E de conformidad con la Resolución UDAER24-7 DE ENERO 11 DE 2024.*

A las anteriores excepciones, se les debe dar el trámite que actualmente consagra el artículo 175 parágrafo 2º del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala:

“ARTÍCULO 175. Contestación de la demanda.

(...)

PARÁGRAFO 2. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

(...) “

Una vez revisado el expediente, se observa que en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 175 parágrafo 2º del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se corrió traslado de las excepciones el 17 de enero de 2024, término dentro del cual no hubo pronunciamiento alguno. (*Índices 009 y 011 del expediente electrónico SAMAI*),

En lo referente a la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, como primera medida es preciso abordar el tema de la legitimación en la causa, la cual se clasifica por ACTIVA y por PASIVA, así:

La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la pasiva, como demandado.

Conforme la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 23 de abril de 2008 expediente No 16.271, por legitimación en la causa por activa se entiende la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo, y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho.

La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.

Con relación al tema, la Sección Segunda del alto Tribunal-Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), MP Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, sostuvo:

*“...En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; **por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza**, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra...” (Negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, en razón de que no afecta el procedimiento, más bien es la relación jurídico material que existe entre el demandante y quien debe ser demandado. Es pues, un asunto sustancial, y los asuntos de este tipo por regla general deben ser decididos en la sentencia, pues no en todos los casos la legitimación en la causa aparece probada para la audiencia inicial y debe ser objeto de pronunciamiento en la sentencia de fondo. En consecuencia, se diferirá su resolución al momento de proferir sentencia.

Respecto a la excepción de **CADUCIDAD** propuesta, se argumenta de la siguiente forma:

“De acuerdo a esta excepción, de acuerdo al artículo 136 No. 2, se debe contabilizar el término de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido en la presente, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, por lo que se solicita respetuosamente realizar el estudio correspondientes a efectos de que posiblemente se haya configurado la presente excepción...”.

Se observa que dentro del presente proceso lo que se pretende es que se declare configurado el silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada por la actora el 19 de noviembre de 2021 y como consecuencia de ello; a su vez, se declare la nulidad del acto administrativo ficto.

Así las cosas, de conformidad a los postulados establecidos en el artículo 164 numeral 1, literal d) del C.P.A.C.A², tenemos que dentro de los asuntos en que se

² **ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando: (...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;” (...)

dirija contra actos administrativos producto del silencio administrativo la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, como ocurre dentro del sub examine, razón por la cual la excepción de caducidad no está llamada a prosperar y se declarará no probada.

Y en lo que tiene que ver con la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, se cita jurisprudencia del Consejo de Estado:

“Sobre este particular es menester traer a colación la línea sobre la materia impuesta por la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-022-2020 del 6 de agosto de 2020 que fijó las siguientes reglas jurisprudenciales:

i) El momento a partir del cual se contabiliza el término de la prescripción de la sanción moratoria de las cesantías anualizadas prevista en la Ley 50 de 1990, es desde su causación y exigibilidad, es decir, el 15 de febrero de la anualidad siguiente, por ende, la reclamación administrativa deberá presentarse dentro de los tres años siguientes, so pena de configurarse la prescripción extintiva.

ii) En el evento en que se acumulen anualidades sucesivas de mora en la consignación de cesantías anualizadas, el término prescriptivo de la sanción prevista en la Ley 50 de 1990 deberá contabilizarse de manera independiente por cada año, de tal modo que el empleado dispone de 3 años contados a partir del 15 de febrero del año siguiente a su causación para reclamar la sanción moratoria por la anualidad correspondiente, so pena de su extinción. Indica que para la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990 por la no consignación de cesantías anualizadas, estas se hacen exigibles a partir del día siguiente a aquel en que vence el plazo consagrado en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por ende, desde el 15 de febrero de la anualidad siguiente, el empleado dispone de tres años para reclamar ante la administración el reconocimiento de la penalidad, so pena de verse afectado por el medio extintivo de la prescripción.”.

En cuanto a esta excepción el Despacho se pronunciará solo en el evento en que se acceda a las pretensiones de la demanda dentro de la sentencia que ponga fin al litigio

Resueltas las anteriores excepciones, y una vez revisado el expediente, se observa que dentro del presente asunto se dan los presupuestos contenidos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para emitir Sentencia Anticipada dentro del presente asunto, toda vez que: i) se trata de un asunto de puro derecho (numeral 1 Literal a) ibídem) y, ii) las pruebas documentales a tener en cuenta son las aportadas con la demanda y su contestación, adicional a que no fue formulada tacha alguna sobre las mismas (numeral 1 Literal c) ibídem).

Es por lo anterior que conforme a lo dispuesto en la precitada normatividad, se procederá a decretar las pruebas, fijar el litigio y en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará a las partes que dentro del término de diez (10) días siguientes a la fecha presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión, termino durante el cual podrá la Representante del Ministerio Publico presentar concepto si a bien lo tiene.

Una vez surtido lo anterior, se procederá a proferir sentencia por escrito, tal como lo consagra el párrafo del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente se reconocerá personería para actuar dentro del presente proceso a la apoderada la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**. conforme al poder obrante al índice 007 del expediente electrónico-SAMAI.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DIFERIR la resolución de la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuesta por la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al momento de proferir la sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción **CADUCIDAD** propuesta por la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

TERCERO: DIFERIR la resolución de la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, propuesta por la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al momento de proferir la sentencia.

CUARTO: DECRETAR como pruebas a favor de las partes, las siguientes:

a) PRUEBAS DECRETADAS A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas de la parte demandante los documentos adjuntos a la demanda, obrantes en el índice 001 del expediente electrónico - SAMAI, a los cuales se les dará el valor probatorio que les pueda corresponder al momento de proferir decisión de fondo.

NO SE ACCEDE a lo solicitado en la demanda al índice 001, páginas 42 y 43 del expediente electrónico-SAMAI, con respecto a oficiar al **Distrito de Buenaventura-Secretaría de Educación Distrital**, toda vez que dentro de los documentos que reposan en el plenario se aprecia el certificado de extracto de intereses a las cesantías de la docente demandante de donde se desprende la información requerida.

La parte demandante no solicitó la práctica de otras pruebas.

b) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES- SOCIALES DEL MAGISTERIO

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas de la parte demandada los documentos adjuntos a la contestación de la demanda, obrantes en el índice 007 del expediente electrónico - SAMAI, a los cuales se les dará el valor probatorio que les pueda corresponder al momento de proferir decisión de fondo.

OFICIOS: NO SE ACCEDE a lo solicitado respecto a oficiar a la Secretaría de Educación del ente territorial demandado y a la Fiduprevisora S.A., toda vez que dentro del plenario reposan los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo ficto acusado, el certificado de extracto de intereses a las cesantías y la Resolución que concede las mismas, documentos con los cuales se establece lo que pretende certificar la entidad demandada.

La parte demandada no solicitó la práctica de otras pruebas.

**c) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA
DISTRITO DE BUENAVENTURA.³**

No se decretan pruebas, por cuanto no ejerció su derecho a la defensa en el presente proceso.

**d) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE VINCULADA
FIDUCIARIA LA PREVISORA⁴**

No se decretan pruebas, por cuanto no ejerció su derecho a la defensa en el presente proceso.

QUINTO: FIJACIÓN DEL LITIGIO. En el presente proceso el litigio se contrae a determinar si hay lugar a declarar o no la nulidad del acto ficto negativo, configurado el día 19 de febrero de 2022, con ocasión de la petición de fecha 19 de noviembre de 2021, acto que negó el reconocimiento de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En caso positivo entrar a ordenar el restablecimiento del derecho en la forma deprecada en la demanda, esto es que al demandante se le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020, hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.

Así mismo, que al demandante se le reconozca y pague la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la SANCIÓN MORATORIA E INDEMNIZACION por pago extemporáneo de los intereses, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de cada una las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido las cancelaciones al demandante, y hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 187 del C.P.A.C.A.

Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecución de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectuó el pago de la sanción moratoria reconocidas en la misma.

Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DISTRITO DE

³ Índice 008 del expediente electrónico-SAMAI

⁴ Índice 008 del expediente electrónico-SAMAI

BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL dar cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 del 2011

Condenar en costas a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A.

SEXTO: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 concordante con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ORDENA a las partes que dentro del término de diez (10) días siguientes a la fecha presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión, termino durante el cual podrá la Representante del Ministerio Publico presentar concepto, si a bien lo tiene.

SEPTIMO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a emitir sentencia anticipada por escrito.

OCTAVO: RECONOCER personería a la Dra. **MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS** identificada con la C.C. No. 32.859.423 abogada en ejercicio con T.P. No. 103.577 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme al Poder General otorgado mediante Escritura Pública Nro. 1796 del 13 septiembre de 2023 otorgada en la Notaria 10 del Círculo de Bogotá, obrante a índice 007 Pagina, páginas 43 a 86 del expediente electrónico - SAMAI.

NOVENO: RECONOCER personería al Dr. **MANUEL ALEJANDRO LOPEZ CARRANZA**, identificado con la C.C. No. 1.104.258.294, abogado en ejercicio con T.P. No. 358.945 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderada sustituta de la Dra. **MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS** para defender los derechos de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, conforme al poder de sustitución obrante a índice 007, páginas 41 a 42 del expediente electrónico - SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

GAR

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que, en el presente asunto se encuentra pendiente de resolver las excepciones previas propuestas por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, una vez resuelto lo anterior en el presente asunto se dan los presupuestos contenidos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Sírvase proveer.

Buenaventura D.E., febrero seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)


JAIRO ANDRÉS RAMÍREZ ECHEVERRI
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA¹**

Buenaventura D.E., febrero seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 065

RADICADO	76109-33-33-003-2023-00133-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	YILMAR ARVEY CAICEDO CAICEDO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-
VINCULADOS	-DISTRITO DE BUENAVENTURA -FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se observa que la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, contestó la demanda dentro del término de Ley, tal como obra a a índice 007 del expediente electrónico en SAMAI y propuso como excepciones previas frente a la demanda las siguientes:

- i) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA
- ii) CADUCIDAD
- iii) PRESCRIPCIÓN.

¹ *Antes JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E de conformidad con la Resolución UDAER24-7 DE ENERO 11 DE 2024.*

A las anteriores excepciones, se les debe dar el trámite que actualmente consagra el artículo 175 parágrafo 2º del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala:

“ARTÍCULO 175. Contestación de la demanda.

(...)

PARÁGRAFO 2. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

(...) “

Una vez revisado el expediente, se observa que en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 175 parágrafo 2º del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se corrió traslado de las excepciones el 17 de enero de 2024, término dentro del cual no hubo pronunciamiento alguno. (*Índices 009 y 011 del expediente electrónico SAMAI*),

En lo referente a la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, como primera medida es preciso abordar el tema de la legitimación en la causa, la cual se clasifica por ACTIVA y por PASIVA, así:

La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la pasiva, como demandado.

Conforme la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 23 de abril de 2008 expediente No 16.271, por legitimación en la causa por activa se entiende la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo, y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho.

La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.

Con relación al tema, la Sección Segunda del alto Tribunal-Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), MP Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, sostuvo:

*“...En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; **por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza**, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra...” (Negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, en razón de que no afecta el procedimiento, más bien es la relación jurídico material que existe entre el demandante y quien debe ser demandado. Es pues, un asunto sustancial, y los asuntos de este tipo por regla general deben ser decididos en la sentencia, pues no en todos los casos la legitimación en la causa aparece probada para la audiencia inicial y debe ser objeto de pronunciamiento en la sentencia de fondo. En consecuencia, se diferirá su resolución al momento de proferir sentencia.

Respecto a la excepción de **CADUCIDAD** propuesta, se argumenta de la siguiente forma:

“De acuerdo a esta excepción, de acuerdo al artículo 136 No. 2, se debe contabilizar el término de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido en la presente, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, por lo que se solicita respetuosamente realizar el estudio correspondientes a efectos de que posiblemente se haya configurado la presente excepción...”.

Se observa que dentro del presente proceso lo que se pretende es que se declare configurado el silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada por la actora el 19 de noviembre de 2021 y como consecuencia de ello; a su vez, se declare la nulidad del acto administrativo ficto.

Así las cosas, de conformidad a los postulados establecidos en el artículo 164 numeral 1, literal d) del C.P.A.C.A², tenemos que dentro de los asuntos en que se

² **ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando: (...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;” (...)

dirija contra actos administrativos producto del silencio administrativo la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, como ocurre dentro del sub examine, razón por la cual la excepción de caducidad no está llamada a prosperar y se declarará no probada.

Y en lo que tiene que ver con la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, se cita jurisprudencia del Consejo de Estado:

“Sobre este particular es menester traer a colación la línea sobre la materia impuesta por la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-022-2020 del 6 de agosto de 2020 que fijó las siguientes reglas jurisprudenciales:

i) El momento a partir del cual se contabiliza el término de la prescripción de la sanción moratoria de las cesantías anualizadas prevista en la Ley 50 de 1990, es desde su causación y exigibilidad, es decir, el 15 de febrero de la anualidad siguiente, por ende, la reclamación administrativa deberá presentarse dentro de los tres años siguientes, so pena de configurarse la prescripción extintiva.

ii) En el evento en que se acumulen anualidades sucesivas de mora en la consignación de cesantías anualizadas, el término prescriptivo de la sanción prevista en la Ley 50 de 1990 deberá contabilizarse de manera independiente por cada año, de tal modo que el empleado dispone de 3 años contados a partir del 15 de febrero del año siguiente a su causación para reclamar la sanción moratoria por la anualidad correspondiente, so pena de su extinción. Indica que para la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990 por la no consignación de cesantías anualizadas, estas se hacen exigibles a partir del día siguiente a aquel en que vence el plazo consagrado en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por ende, desde el 15 de febrero de la anualidad siguiente, el empleado dispone de tres años para reclamar ante la administración el reconocimiento de la penalidad, so pena de verse afectado por el medio extintivo de la prescripción.”.

En cuanto a esta excepción el Despacho se pronunciará solo en el evento en que se acceda a las pretensiones de la demanda dentro de la sentencia que ponga fin al litigio

Resueltas las anteriores excepciones, y una vez revisado el expediente, se observa que dentro del presente asunto se dan los presupuestos contenidos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para emitir Sentencia Anticipada dentro del presente asunto, toda vez que: i) se trata de un asunto de puro derecho (numeral 1 Literal a) ibídem) y, ii) las pruebas documentales a tener en cuenta son las aportadas con la demanda y su contestación, adicional a que no fue formulada tacha alguna sobre las mismas (numeral 1 Literal c) ibídem).

Es por lo anterior que conforme a lo dispuesto en la precitada normatividad, se procederá a decretar las pruebas, fijar el litigio y en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará a las partes que dentro del término de diez (10) días siguientes a la fecha presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión, termino durante el cual podrá la Representante del Ministerio Publico presentar concepto si a bien lo tiene.

Una vez surtido lo anterior, se procederá a proferir sentencia por escrito, tal como lo consagra el párrafo del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente se reconocerá personería para actuar dentro del presente proceso a la apoderada la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**. conforme al poder obrante al índice 007 del expediente electrónico-SAMAI.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DIFERIR la resolución de la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuesta por la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al momento de proferir la sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción **CADUCIDAD** propuesta por la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

TERCERO: DIFERIR la resolución de la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, propuesta por la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al momento de proferir la sentencia.

CUARTO: DECRETAR como pruebas a favor de las partes, las siguientes:

a) PRUEBAS DECRETADAS A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas de la parte demandante los documentos adjuntos a la demanda, obrantes en el índice 001 del expediente electrónico - SAMAI, a los cuales se les dará el valor probatorio que les pueda corresponder al momento de proferir decisión de fondo.

NO SE ACCEDE a lo solicitado en la demanda al índice 001, páginas 42 y 43 del expediente electrónico-SAMAI, con respecto a oficiar al **Distrito de Buenaventura-Secretaría de Educación Distrital**, toda vez que dentro de los documentos que reposan en el plenario se aprecia el certificado de extracto de intereses a las cesantías de la docente demandante de donde se desprende la información requerida.

La parte demandante no solicitó la práctica de otras pruebas.

b) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES- SOCIALES DEL MAGISTERIO

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas de la parte demandada los documentos adjuntos a la contestación de la demanda, obrantes en el índice 007 del expediente electrónico - SAMAI, a los cuales se les dará el valor probatorio que les pueda corresponder al momento de proferir decisión de fondo.

OFICIOS: NO SE ACCEDE a lo solicitado respecto a oficiar a la Secretaría de Educación del ente territorial demandado y a la Fiduprevisora S.A., toda vez que dentro del plenario reposan los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo ficto acusado, el certificado de extracto de intereses a las cesantías y la Resolución que concede las mismas, documentos con los cuales se establece lo que pretende certificar la entidad demandada.

La parte demandada no solicitó la práctica de otras pruebas.

**c) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA
DISTRITO DE BUENAVENTURA.³**

No se decretan pruebas, por cuanto no ejerció su derecho a la defensa en el presente proceso.

**d) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE VINCULADA
FIDUCIARIA LA PREVISORA⁴**

No se decretan pruebas, por cuanto no ejerció su derecho a la defensa en el presente proceso.

QUINTO: FIJACIÓN DEL LITIGIO. En el presente proceso el litigio se contrae a determinar si hay lugar a declarar o no la nulidad del acto ficto negativo, configurado el día 19 de febrero de 2022, con ocasión de la petición de fecha 19 de noviembre de 2021, acto que negó el reconocimiento de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En caso positivo entrar a ordenar el restablecimiento del derecho en la forma deprecada en la demanda, esto es que al demandante se le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020, hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.

Así mismo, que al demandante se le reconozca y pague la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la SANCIÓN MORATORIA E INDEMNIZACION por pago extemporáneo de los intereses, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de cada una las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido las cancelaciones al demandante, y hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 187 del C.P.A.C.A.

Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecución de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectuó el pago de la sanción moratoria reconocidas en la misma.

Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DISTRITO DE

³ *Índice 008 del expediente electrónico-SAMAI*

⁴ *Índice 008 del expediente electrónico-SAMAI*

BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL dar cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 del 2011

Condenar en costas a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A.

SEXTO: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 concordante con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ORDENA a las partes que dentro del término de diez (10) días siguientes a la fecha presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión, termino durante el cual podrá la Representante del Ministerio Publico presentar concepto, si a bien lo tiene.

SEPTIMO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a emitir sentencia anticipada por escrito.

OCTAVO: RECONOCER personería a la Dra. **MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS** identificada con la C.C. No. 32.859.423 abogada en ejercicio con T.P. No. 103.577 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme al Poder General otorgado mediante Escritura Pública Nro. 1796 del 13 septiembre de 2023 otorgada en la Notaria 10 del Círculo de Bogotá, obrante a índice 007 Pagina, páginas 43 a 86 del expediente electrónico - SAMAI.

NOVENO: RECONOCER personería al Dr. **MANUEL ALEJANDRO LOPEZ CARRANZA**, identificado con la C.C. No. 1.104.258.294, abogado en ejercicio con T.P. No. 358.945 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderada sustituta de la Dra. **MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS** para defender los derechos de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, conforme al poder de sustitución obrante a índice 007, páginas 41 a 42 del expediente electrónico - SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

GAR

CONSTANCIA SECRETARIAL, Informo al señor Juez que, en el presente asunto se encuentra pendiente de resolver las excepciones previas propuestas por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, una vez resuelto lo anterior en el presente asunto se dan los presupuestos contenidos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Sírvase proveer.

Buenaventura D.E., febrero seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)


JAIRO ANDRÉS RAMÍREZ ECHEVERRI
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA¹**

Buenaventura D.E., febrero seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 066

RADICADO	76109-33-33-003-2023-00134-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	ZULEIMA VALVERDE MOSQUERA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-
VINCULADOS	-DISTRITO DE BUENAVENTURA -FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se observa que la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, contestó la demanda dentro del término de Ley, tal como obra a a índice 007 del expediente electrónico en SAMAI y propuso como excepciones previas frente a la demanda las siguientes:

- i) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA
- ii) CADUCIDAD
- iii) PRESCRIPCIÓN.

¹ *Antes JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E de conformidad con la Resolución UDAER24-7 DE ENERO 11 DE 2024.*

A las anteriores excepciones, se les debe dar el trámite que actualmente consagra el artículo 175 parágrafo 2º del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala:

“ARTÍCULO 175. Contestación de la demanda.

(...)

PARÁGRAFO 2. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

(...) “

Una vez revisado el expediente, se observa que en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 175 parágrafo 2º del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se corrió traslado de las excepciones el 17 de enero de 2024, término dentro del cual no hubo pronunciamiento alguno. (*Índices 009 y 011 del expediente electrónico SAMAI*),

En lo referente a la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, como primera medida es preciso abordar el tema de la legitimación en la causa, la cual se clasifica por ACTIVA y por PASIVA, así:

La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la pasiva, como demandado.

Conforme la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 23 de abril de 2008 expediente No 16.271, por legitimación en la causa por activa se entiende la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo, y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho.

La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.

Con relación al tema, la Sección Segunda del alto Tribunal-Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), MP Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, sostuvo:

*“...En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; **por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza**, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra...” (Negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, en razón de que no afecta el procedimiento, más bien es la relación jurídico material que existe entre el demandante y quien debe ser demandado. Es pues, un asunto sustancial, y los asuntos de este tipo por regla general deben ser decididos en la sentencia, pues no en todos los casos la legitimación en la causa aparece probada para la audiencia inicial y debe ser objeto de pronunciamiento en la sentencia de fondo. En consecuencia, se diferirá su resolución al momento de proferir sentencia.

Respecto a la excepción de **CADUCIDAD** propuesta, se argumenta de la siguiente forma:

“De acuerdo a esta excepción, de acuerdo al artículo 136 No. 2, se debe contabilizar el término de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido en la presente, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, por lo que se solicita respetuosamente realizar el estudio correspondientes a efectos de que posiblemente se haya configurado la presente excepción...”.

Se observa que dentro del presente proceso lo que se pretende es que se declare configurado el silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada por la actora el 19 de noviembre de 2021 y como consecuencia de ello; a su vez, se declare la nulidad del acto administrativo ficto.

Así las cosas, de conformidad a los postulados establecidos en el artículo 164 numeral 1, literal d) del C.P.A.C.A², tenemos que dentro de los asuntos en que se

² **ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando: (...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;” (...)

dirija contra actos administrativos producto del silencio administrativo la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, como ocurre dentro del sub examine, razón por la cual la excepción de caducidad no está llamada a prosperar y se declarará no probada.

Y en lo que tiene que ver con la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, se cita jurisprudencia del Consejo de Estado:

“Sobre este particular es menester traer a colación la línea sobre la materia impuesta por la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-022-2020 del 6 de agosto de 2020 que fijó las siguientes reglas jurisprudenciales:

i) El momento a partir del cual se contabiliza el término de la prescripción de la sanción moratoria de las cesantías anualizadas prevista en la Ley 50 de 1990, es desde su causación y exigibilidad, es decir, el 15 de febrero de la anualidad siguiente, por ende, la reclamación administrativa deberá presentarse dentro de los tres años siguientes, so pena de configurarse la prescripción extintiva.

ii) En el evento en que se acumulen anualidades sucesivas de mora en la consignación de cesantías anualizadas, el término prescriptivo de la sanción prevista en la Ley 50 de 1990 deberá contabilizarse de manera independiente por cada año, de tal modo que el empleado dispone de 3 años contados a partir del 15 de febrero del año siguiente a su causación para reclamar la sanción moratoria por la anualidad correspondiente, so pena de su extinción. Indica que para la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990 por la no consignación de cesantías anualizadas, estas se hacen exigibles a partir del día siguiente a aquel en que vence el plazo consagrado en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por ende, desde el 15 de febrero de la anualidad siguiente, el empleado dispone de tres años para reclamar ante la administración el reconocimiento de la penalidad, so pena de verse afectado por el medio extintivo de la prescripción.”.

En cuanto a esta excepción el Despacho se pronunciará solo en el evento en que se acceda a las pretensiones de la demanda dentro de la sentencia que ponga fin al litigio

Resueltas las anteriores excepciones, y una vez revisado el expediente, se observa que dentro del presente asunto se dan los presupuestos contenidos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para emitir Sentencia Anticipada dentro del presente asunto, toda vez que: i) se trata de un asunto de puro derecho (numeral 1 Literal a) ibídem) y, ii) las pruebas documentales a tener en cuenta son las aportadas con la demanda y su contestación, adicional a que no fue formulada tacha alguna sobre las mismas (numeral 1 Literal c) ibídem).

Es por lo anterior que conforme a lo dispuesto en la precitada normatividad, se procederá a decretar las pruebas, fijar el litigio y en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará a las partes que dentro del término de diez (10) días siguientes a la fecha presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión, termino durante el cual podrá la Representante del Ministerio Publico presentar concepto si a bien lo tiene.

Una vez surtido lo anterior, se procederá a proferir sentencia por escrito, tal como lo consagra el párrafo del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente se reconocerá personería para actuar dentro del presente proceso a la apoderada la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**. conforme al poder obrante al índice 007 del expediente electrónico-SAMAI.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DIFERIR la resolución de la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuesta por la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al momento de proferir la sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción **CADUCIDAD** propuesta por la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

TERCERO: DIFERIR la resolución de la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, propuesta por la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al momento de proferir la sentencia.

CUARTO: DECRETAR como pruebas a favor de las partes, las siguientes:

a) PRUEBAS DECRETADAS A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas de la parte demandante los documentos adjuntos a la demanda, obrantes en el índice 001 del expediente electrónico - SAMAI, a los cuales se les dará el valor probatorio que les pueda corresponder al momento de proferir decisión de fondo.

NO SE ACCEDE a lo solicitado en la demanda al índice 001, páginas 42 y 43 del expediente electrónico-SAMAI, con respecto a oficiar al **Distrito de Buenaventura-Secretaría de Educación Distrital**, toda vez que dentro de los documentos que reposan en el plenario se aprecia el certificado de extracto de intereses a las cesantías de la docente demandante de donde se desprende la información requerida.

La parte demandante no solicitó la práctica de otras pruebas.

b) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES- SOCIALES DEL MAGISTERIO

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas de la parte demandada los documentos adjuntos a la contestación de la demanda, obrantes en el índice 007 del expediente electrónico - SAMAI, a los cuales se les dará el valor probatorio que les pueda corresponder al momento de proferir decisión de fondo.

OFICIOS: NO SE ACCEDE a lo solicitado respecto a oficiar a la Secretaría de Educación del ente territorial demandado y a la Fiduprevisora S.A., toda vez que dentro del plenario reposan los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo ficto acusado, el certificado de extracto de intereses a las cesantías y la Resolución que concede las mismas, documentos con los cuales se establece lo que pretende certificar la entidad demandada.

La parte demandada no solicitó la práctica de otras pruebas.

**c) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA
DISTRITO DE BUENAVENTURA.³**

No se decretan pruebas, por cuanto no ejerció su derecho a la defensa en el presente proceso.

**d) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE VINCULADA
FIDUCIARIA LA PREVISORA⁴**

No se decretan pruebas, por cuanto no ejerció su derecho a la defensa en el presente proceso.

QUINTO: FIJACIÓN DEL LITIGIO. En el presente proceso el litigio se contrae a determinar si hay lugar a declarar o no la nulidad del acto ficto negativo, configurado el día 19 de febrero de 2022, con ocasión de la petición de fecha 19 de noviembre de 2021, acto que negó el reconocimiento de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En caso positivo entrar a ordenar el restablecimiento del derecho en la forma deprecada en la demanda, esto es que al demandante se le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020, hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.

Así mismo, que al demandante se le reconozca y pague la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la SANCIÓN MORATORIA E INDEMNIZACION por pago extemporáneo de los intereses, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de cada una las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido las cancelaciones al demandante, y hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 187 del C.P.A.C.A.

Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecución de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectuó el pago de la sanción moratoria reconocidas en la misma.

Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DISTRITO DE

³ Índice 008 del expediente electrónico-SAMAI

⁴ Índice 008 del expediente electrónico-SAMAI

BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL dar cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 del 2011

Condenar en costas a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A.

SEXTO: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 concordante con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ORDENA a las partes que dentro del término de diez (10) días siguientes a la fecha presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión, termino durante el cual podrá la Representante del Ministerio Publico presentar concepto, si a bien lo tiene.

SEPTIMO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a emitir sentencia anticipada por escrito.

OCTAVO: RECONOCER personería a la Dra. **MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS** identificada con la C.C. No. 32.859.423 abogada en ejercicio con T.P. No. 103.577 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme al Poder General otorgado mediante Escritura Pública Nro. 1796 del 13 septiembre de 2023 otorgada en la Notaria 10 del Círculo de Bogotá, obrante a índice 007 Pagina, páginas 43 a 86 del expediente electrónico - SAMAI.

NOVENO: RECONOCER personería al Dr. **MANUEL ALEJANDRO LOPEZ CARRANZA**, identificado con la C.C. No. 1.104.258.294, abogado en ejercicio con T.P. No. 358.945 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderada sustituta de la Dra. **MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS** para defender los derechos de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, conforme al poder de sustitución obrante a índice 007, páginas 41 a 42 del expediente electrónico - SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

GAR

CONSTANCIA SECRETARIA: Informo al señor Juez que, en el presente asunto se encuentra pendiente de resolver las excepciones previas propuestas por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, una vez resuelto lo anterior en el presente asunto se dan los presupuestos contenidos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Sírvasse proveer.

Buenaventura D.E., febrero seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)


JAIRO ANDRÉS RAMÍREZ ECHEVERRI
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA¹**

Buenaventura D.E., febrero seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 067

RADICADO	76109-33-33-003-2023-00136-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	LUCIENE MINA RAMÍREZ
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-
VINCULADOS	-DISTRITO DE BUENAVENTURA -FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se observa que la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, contestó la demanda dentro del término de Ley, tal como obra a a índice 007 del expediente electrónico en SAMAI y propuso como excepciones previas frente a la demanda las siguientes:

- i) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA
- ii) CADUCIDAD
- iii) PRESCRIPCIÓN.

A las anteriores excepciones, se les debe dar el trámite que actualmente consagra el artículo 175 parágrafo 2º del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala:

¹ *Antes JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E de conformidad con la Resolución UDAER24-7 DE ENERO 11 DE 2024.*

“ARTÍCULO 175. Contestación de la demanda.

(...)

PARÁGRAFO 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

(...) “

Una vez revisado el expediente, se observa que en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 175 parágrafo 2º del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se corrió traslado de las excepciones el 17 de enero de 2024, término dentro del cual no hubo pronunciamiento alguno. (Índices 009 y 011 del expediente electrónico SAMAI),

En lo referente a la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, como primera medida es preciso abordar el tema de la legitimación en la causa, la cual se clasifica por ACTIVA y por PASIVA, así:

La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la pasiva, como demandado.

Conforme la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 23 de abril de 2008 expediente No 16.271, por legitimación en la causa por activa se entiende la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo, y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho.

La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.

Con relación al tema, la Sección Segunda del alto Tribunal-Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), MP Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, sostuvo:

“...En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así

*mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; **por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra...**" (Negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, en razón de que no afecta el procedimiento, más bien es la relación jurídico material que existe entre el demandante y quien debe ser demandado. Es pues, un asunto sustancial, y los asuntos de este tipo por regla general deben ser decididos en la sentencia, pues no en todos los casos la legitimación en la causa aparece probada para la audiencia inicial y debe ser objeto de pronunciamiento en la sentencia de fondo. En consecuencia, se diferirá su resolución al momento de proferir sentencia.

Respecto a la excepción de **CADUCIDAD** propuesta, se argumenta de la siguiente forma:

"De acuerdo a esta excepción, de acuerdo al artículo 136 No. 2, se debe contabilizar el término de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido en la presente, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, por lo que se solicita respetuosamente realizar el estudio correspondientes a efectos de que posiblemente se haya configurado la presente excepción..."

Se observa que dentro del presente proceso lo que se pretende es que se declare configurado el silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada por la actora el 19 de noviembre de 2021 y como consecuencia de ello; a su vez, se declare la nulidad del acto administrativo ficto.

Así las cosas, de conformidad a los postulados establecidos en el artículo 164 numeral 1, literal d) del C.P.A.C.A², tenemos que dentro de los asuntos en que se dirija contra actos administrativos producto del silencio administrativo la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, como ocurre dentro del sub examine, razón por la cual la excepción de caducidad no está llamada a prosperar y se declarará no probada.

² **ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando: (...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;" (...)

Y en lo que tiene que ver con la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, se cita jurisprudencia del Consejo de Estado:

“Sobre este particular es menester traer a colación la línea sobre la materia impuesta por la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-022-2020 del 6 de agosto de 2020 que fijó las siguientes reglas jurisprudenciales:

i) El momento a partir del cual se contabiliza el término de la prescripción de la sanción moratoria de las cesantías anualizadas prevista en la Ley 50 de 1990, es desde su causación y exigibilidad, es decir, el 15 de febrero de la anualidad siguiente, por ende, la reclamación administrativa deberá presentarse dentro de los tres años siguientes, so pena de configurarse la prescripción extintiva.

ii) En el evento en que se acumulen anualidades sucesivas de mora en la consignación de cesantías anualizadas, el término prescriptivo de la sanción prevista en la Ley 50 de 1990 deberá contabilizarse de manera independiente por cada año, de tal modo que el empleado dispone de 3 años contados a partir del 15 de febrero del año siguiente a su causación para reclamar la sanción moratoria por la anualidad correspondiente, so pena de su extinción. Indica que para la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990 por la no consignación de cesantías anualizadas, estas se hacen exigibles a partir del día siguiente a aquel en que vence el plazo consagrado en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por ende, desde el 15 de febrero de la anualidad siguiente, el empleado dispone de tres años para reclamar ante la administración el reconocimiento de la penalidad, so pena de verse afectado por el medio extintivo de la prescripción.”.

En cuanto a esta excepción el Despacho se pronunciará solo en el evento en que se acceda a las pretensiones de la demanda dentro de la sentencia que ponga fin al litigio

Resueltas las anteriores excepciones, y una vez revisado el expediente, se observa que dentro del presente asunto se dan los presupuestos contenidos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para emitir Sentencia Anticipada dentro del presente asunto, toda vez que: i) se trata de un asunto de puro derecho (numeral 1 Literal a) ibídem) y, ii) las pruebas documentales a tener en cuenta son las aportadas con la demanda y su contestación, adicional a que no fue formulada tacha alguna sobre las mismas (numeral 1 Literal c) ibídem).

Es por lo anterior que conforme a lo dispuesto en la precitada normatividad, se procederá a decretar las pruebas, fijar el litigio y en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará a las partes que dentro del término de diez (10) días siguientes a la fecha presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión, termino durante el cual podrá la Representante del Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Una vez surtido lo anterior, se procederá a proferir sentencia por escrito, tal como lo consagra el parágrafo del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente se reconocerá personería para actuar dentro del presente proceso a la apoderada la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**. conforme al poder obrante al índice 007 del expediente electrónico-SAMAI.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DIFERIR la resolución de la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuesta por la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al momento de proferir la sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción **CADUCIDAD** propuesta por la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

TERCERO: DIFERIR la resolución de la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, propuesta por la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al momento de proferir la sentencia.

CUARTO: DECRETAR como pruebas a favor de las partes, las siguientes:

a) PRUEBAS DECRETADAS A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas de la parte demandante los documentos adjuntos a la demanda, obrantes en el índice 001 del expediente electrónico - SAMAI, a los cuales se les dará el valor probatorio que les pueda corresponder al momento de proferir decisión de fondo.

NO SE ACCEDE a lo solicitado en la demanda al índice 001, páginas 42 y 43 del expediente electrónico-SAMAI, con respecto a oficiar al **Distrito de Buenaventura-Secretaría de Educación Distrital**, toda vez que dentro de los documentos que reposan en el plenario se aprecia el certificado de extracto de intereses a las cesantías de la docente demandante de donde se desprende la información requerida.

La parte demandante no solicitó la práctica de otras pruebas.

b) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES- SOCIALES DEL MAGISTERIO

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas de la parte demandada los documentos adjuntos a la contestación de la demanda, obrantes en el índice 007 del expediente electrónico - SAMAI, a los cuales se les dará el valor probatorio que les pueda corresponder al momento de proferir decisión de fondo.

OFICIOS: NO SE ACCEDE a lo solicitado respecto a oficiar a la Secretaría de Educación del ente territorial demandado y a la Fiduprevisora S.A., toda vez que dentro del plenario reposan los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo ficto acusado, el certificado de extracto de intereses a las cesantías y la Resolución que concede las mismas, documentos con los cuales se establece lo que pretende certificar la entidad demandada.

La parte demandada no solicitó la práctica de otras pruebas.

**c) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA
DISTRITO DE BUENAVENTURA.³**

³ *índice 008 del expediente electrónico-SAMAI*

No se decretan pruebas, por cuanto no ejerció su derecho a la defensa en el presente proceso.

d) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE VINCULADA FIDUCIARIA LA PREVISORA⁴

No se decretan pruebas, por cuanto no ejerció su derecho a la defensa en el presente proceso.

QUINTO: FIJACIÓN DEL LITIGIO. En el presente proceso el litigio se contrae a determinar si hay lugar a declarar o no la nulidad del acto ficto negativo, configurado el día 11 de octubre de 2022, con ocasión de la petición de fecha 11 de julio de 2022, acto que negó el reconocimiento de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En caso positivo entrar a ordenar el restablecimiento del derecho en la forma deprecada en la demanda, esto es que al demandante se le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020, hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.

Así mismo, que al demandante se le reconozca y pague la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la SANCIÓN MORATORIA E INDEMNIZACION por pago extemporáneo de los intereses, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de cada una las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido las cancelaciones al demandante, y hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 187 del C.P.A.C.A.

Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecución de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectuó el pago de la sanción moratoria reconocidas en la misma.

Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL dar cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 del 2011

Condenar en costas a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al

⁴ *Índice 008 del expediente electrónico-SAMAI*

DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A.

SEXTO: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 concordante con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ORDENA a las partes que dentro del término de diez (10) días siguientes a la fecha presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión, termino durante el cual podrá la Representante del Ministerio Publico presentar concepto, si a bien lo tiene.

SEPTIMO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a emitir sentencia anticipada por escrito.

OCTAVO: RECONOCER personería a la Dra. **MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS** identificada con la C.C. No. 32.859.423 abogada en ejercicio con T.P. No. 103.577 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme al Poder General otorgado mediante Escritura Pública Nro. 1796 del 13 septiembre de 2023 otorgada en la Notaria 10 del Círculo de Bogotá, obrante a índice 007 Pagina, páginas 43 a 86 del expediente electrónico - SAMAI.

NOVENO: RECONOCER personería al Dr. **MANUEL ALEJANDRO LOPEZ CARRANZA**, identificado con la C.C. No. 1.104.258.294, abogado en ejercicio con T.P. No. 358.945 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderada sustituta de la Dra. **MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS** para defender los derechos de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, conforme al poder de sustitución obrante a índice 007, páginas 41 a 42 del expediente electrónico - SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

GAR

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que, en el presente asunto se encuentra pendiente de resolver las excepciones previas propuestas por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, una vez resuelto lo anterior en el presente asunto se dan los presupuestos contenidos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Sírvase proveer.

Buenaventura D.E., febrero seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)


JAIRO ANDRÉS RAMÍREZ ECHEVERRI
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA¹**

Buenaventura D.E., febrero seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 068

RADICADO	76109-33-33-003-2023-00137-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	LUZ DIANA JIMÉNEZ GRUESO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-
VINCULADOS	-DISTRITO DE BUENAVENTURA -FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se observa que la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, contestó la demanda dentro del término de Ley, tal como obra a a índice 007 del expediente electrónico en SAMAI y propuso como excepciones previas frente a la demanda las siguientes:

- i) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA
- ii) CADUCIDAD
- iii) PRESCRIPCIÓN.

¹ *Antes JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E de conformidad con la Resolución UDAER24-7 DE ENERO 11 DE 2024.*

A las anteriores excepciones, se les debe dar el trámite que actualmente consagra el artículo 175 parágrafo 2º del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala:

“ARTÍCULO 175. Contestación de la demanda.

(...)

PARÁGRAFO 2. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

(...) “

Una vez revisado el expediente, se observa que en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 175 parágrafo 2º del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se corrió traslado de las excepciones el 17 de enero de 2024, término dentro del cual no hubo pronunciamiento alguno. (*Índices 009 y 011 del expediente electrónico SAMAI*),

En lo referente a la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, como primera medida es preciso abordar el tema de la legitimación en la causa, la cual se clasifica por ACTIVA y por PASIVA, así:

La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la pasiva, como demandado.

Conforme la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 23 de abril de 2008 expediente No 16.271, por legitimación en la causa por activa se entiende la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo, y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho.

La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.

Con relación al tema, la Sección Segunda del alto Tribunal-Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), MP Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, sostuvo:

*“...En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; **por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza**, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra...” (Negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, en razón de que no afecta el procedimiento, más bien es la relación jurídico material que existe entre el demandante y quien debe ser demandado. Es pues, un asunto sustancial, y los asuntos de este tipo por regla general deben ser decididos en la sentencia, pues no en todos los casos la legitimación en la causa aparece probada para la audiencia inicial y debe ser objeto de pronunciamiento en la sentencia de fondo. En consecuencia, se diferirá su resolución al momento de proferir sentencia.

Respecto a la excepción de **CADUCIDAD** propuesta, se argumenta de la siguiente forma:

“De acuerdo a esta excepción, de acuerdo al artículo 136 No. 2, se debe contabilizar el término de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido en la presente, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, por lo que se solicita respetuosamente realizar el estudio correspondientes a efectos de que posiblemente se haya configurado la presente excepción...”.

Se observa que dentro del presente proceso lo que se pretende es que se declare configurado el silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada por la actora el 19 de noviembre de 2021 y como consecuencia de ello; a su vez, se declare la nulidad del acto administrativo ficto.

Así las cosas, de conformidad a los postulados establecidos en el artículo 164 numeral 1, literal d) del C.P.A.C.A², tenemos que dentro de los asuntos en que se

² **ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando: (...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;” (...)

dirija contra actos administrativos producto del silencio administrativo la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, como ocurre dentro del sub examine, razón por la cual la excepción de caducidad no está llamada a prosperar y se declarará no probada.

Y en lo que tiene que ver con la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, se cita jurisprudencia del Consejo de Estado:

“Sobre este particular es menester traer a colación la línea sobre la materia impuesta por la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-022-2020 del 6 de agosto de 2020 que fijó las siguientes reglas jurisprudenciales:

i) El momento a partir del cual se contabiliza el término de la prescripción de la sanción moratoria de las cesantías anualizadas prevista en la Ley 50 de 1990, es desde su causación y exigibilidad, es decir, el 15 de febrero de la anualidad siguiente, por ende, la reclamación administrativa deberá presentarse dentro de los tres años siguientes, so pena de configurarse la prescripción extintiva.

ii) En el evento en que se acumulen anualidades sucesivas de mora en la consignación de cesantías anualizadas, el término prescriptivo de la sanción prevista en la Ley 50 de 1990 deberá contabilizarse de manera independiente por cada año, de tal modo que el empleado dispone de 3 años contados a partir del 15 de febrero del año siguiente a su causación para reclamar la sanción moratoria por la anualidad correspondiente, so pena de su extinción. Indica que para la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990 por la no consignación de cesantías anualizadas, estas se hacen exigibles a partir del día siguiente a aquel en que vence el plazo consagrado en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por ende, desde el 15 de febrero de la anualidad siguiente, el empleado dispone de tres años para reclamar ante la administración el reconocimiento de la penalidad, so pena de verse afectado por el medio extintivo de la prescripción.”.

En cuanto a esta excepción el Despacho se pronunciará solo en el evento en que se acceda a las pretensiones de la demanda dentro de la sentencia que ponga fin al litigio

Resueltas las anteriores excepciones, y una vez revisado el expediente, se observa que dentro del presente asunto se dan los presupuestos contenidos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para emitir Sentencia Anticipada dentro del presente asunto, toda vez que: i) se trata de un asunto de puro derecho (numeral 1 Literal a) ibídem) y, ii) las pruebas documentales a tener en cuenta son las aportadas con la demanda y su contestación, adicional a que no fue formulada tacha alguna sobre las mismas (numeral 1 Literal c) ibídem).

Es por lo anterior que conforme a lo dispuesto en la precitada normatividad, se procederá a decretar las pruebas, fijar el litigio y en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará a las partes que dentro del término de diez (10) días siguientes a la fecha presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión, termino durante el cual podrá la Representante del Ministerio Publico presentar concepto si a bien lo tiene.

Una vez surtido lo anterior, se procederá a proferir sentencia por escrito, tal como lo consagra el párrafo del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente se reconocerá personería para actuar dentro del presente proceso a la apoderada la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**. conforme al poder obrante al índice 007 del expediente electrónico-SAMAI.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DIFERIR la resolución de la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuesta por la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al momento de proferir la sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción **CADUCIDAD** propuesta por la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

TERCERO: DIFERIR la resolución de la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, propuesta por la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al momento de proferir la sentencia.

CUARTO: DECRETAR como pruebas a favor de las partes, las siguientes:

a) PRUEBAS DECRETADAS A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas de la parte demandante los documentos adjuntos a la demanda, obrantes en el índice 001 del expediente electrónico - SAMAI, a los cuales se les dará el valor probatorio que les pueda corresponder al momento de proferir decisión de fondo.

NO SE ACCEDE a lo solicitado en la demanda al índice 001, páginas 42 y 43 del expediente electrónico-SAMAI, con respecto a oficiar al **Distrito de Buenaventura-Secretaría de Educación Distrital**, toda vez que dentro de los documentos que reposan en el plenario se aprecia el certificado de extracto de intereses a las cesantías de la docente demandante de donde se desprende la información requerida.

La parte demandante no solicitó la práctica de otras pruebas.

b) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES- SOCIALES DEL MAGISTERIO

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas de la parte demandada los documentos adjuntos a la contestación de la demanda, obrantes en el índice 007 del expediente electrónico - SAMAI, a los cuales se les dará el valor probatorio que les pueda corresponder al momento de proferir decisión de fondo.

OFICIOS: NO SE ACCEDE a lo solicitado respecto a oficiar a la Secretaría de Educación del ente territorial demandado y a la Fiduprevisora S.A., toda vez que dentro del plenario reposan los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo ficto acusado, el certificado de extracto de intereses a las cesantías y la Resolución que concede las mismas, documentos con los cuales se establece lo que pretende certificar la entidad demandada.

La parte demandada no solicitó la práctica de otras pruebas.

**c) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA
DISTRITO DE BUENAVENTURA.³**

No se decretan pruebas, por cuanto no ejerció su derecho a la defensa en el presente proceso.

**d) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE VINCULADA
FIDUCIARIA LA PREVISORA⁴**

No se decretan pruebas, por cuanto no ejerció su derecho a la defensa en el presente proceso.

QUINTO: FIJACIÓN DEL LITIGIO. En el presente proceso el litigio se contrae a determinar si hay lugar a declarar o no la nulidad del acto ficto negativo, configurado el día 11 de octubre de 2022, con ocasión de la petición de fecha 11 de julio de 2022, acto que negó el reconocimiento de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En caso positivo entrar a ordenar el restablecimiento del derecho en la forma deprecada en la demanda, esto es que al demandante se le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020, hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.

Así mismo, que al demandante se le reconozca y pague la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la SANCIÓN MORATORIA E INDEMNIZACION por pago extemporáneo de los intereses, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de cada una las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido las cancelaciones al demandante, y hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 187 del C.P.A.C.A.

Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecución de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectuó el pago de la sanción moratoria reconocidas en la misma.

Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DISTRITO DE

³ *Índice 008 del expediente electrónico-SAMAI*

⁴ *Índice 008 del expediente electrónico-SAMAI*

BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL dar cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 del 2011

Condenar en costas a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A.

SEXTO: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 concordante con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ORDENA a las partes que dentro del término de diez (10) días siguientes a la fecha presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión, termino durante el cual podrá la Representante del Ministerio Publico presentar concepto, si a bien lo tiene.

SEPTIMO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a emitir sentencia anticipada por escrito.

OCTAVO: RECONOCER personería a la Dra. **MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS** identificada con la C.C. No. 32.859.423 abogada en ejercicio con T.P. No. 103.577 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme al Poder General otorgado mediante Escritura Pública Nro. 1796 del 13 septiembre de 2023 otorgada en la Notaria 10 del Círculo de Bogotá, obrante a índice 007 Pagina, páginas 43 a 86 del expediente electrónico - SAMAI.

NOVENO: RECONOCER personería al Dr. **MANUEL ALEJANDRO LOPEZ CARRANZA**, identificado con la C.C. No. 1.104.258.294, abogado en ejercicio con T.P. No. 358.945 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderada sustituta de la Dra. **MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS** para defender los derechos de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, conforme al poder de sustitución obrante a índice 007, páginas 41 a 42 del expediente electrónico - SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

GAR

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que, en el presente asunto se encuentra pendiente de resolver las excepciones previas propuestas por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, una vez resuelto lo anterior en el presente asunto se dan los presupuestos contenidos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Sírvasse proveer.

Buenaventura D.E., febrero seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)


JAIRO ANDRÉS RAMÍREZ ECHEVERRI
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA¹**

Buenaventura D.E., febrero seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 069

RADICADO	76109-33-33-003-2023-00138-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	MIRYAM HINESTROZA OROBIO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-
VINCULADOS	-DISTRITO DE BUENAVENTURA -FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se observa que la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, contestó la demanda dentro del término de Ley, tal como obra a a índice 007 del expediente electrónico en SAMAI y propuso como excepciones previas frente a la demanda las siguientes:

- i) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA
- ii) CADUCIDAD
- iii) PRESCRIPCIÓN.

¹ *Antes JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E de conformidad con la Resolución UDAER24-7 DE ENERO 11 DE 2024.*

A las anteriores excepciones, se les debe dar el trámite que actualmente consagra el artículo 175 parágrafo 2º del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala:

“ARTÍCULO 175. Contestación de la demanda.

(...)

PARÁGRAFO 2. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

(...) “

Una vez revisado el expediente, se observa que en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 175 parágrafo 2º del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se corrió traslado de las excepciones el 17 de enero de 2024, término dentro del cual no hubo pronunciamiento alguno. (*Índices 009 y 011 del expediente electrónico SAMAI*),

En lo referente a la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, como primera medida es preciso abordar el tema de la legitimación en la causa, la cual se clasifica por ACTIVA y por PASIVA, así:

La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la pasiva, como demandado.

Conforme la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 23 de abril de 2008 expediente No 16.271, por legitimación en la causa por activa se entiende la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo, y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho.

La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.

Con relación al tema, la Sección Segunda del alto Tribunal-Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), MP Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, sostuvo:

*“...En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; **por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza**, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra...” (Negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, en razón de que no afecta el procedimiento, más bien es la relación jurídico material que existe entre el demandante y quien debe ser demandado. Es pues, un asunto sustancial, y los asuntos de este tipo por regla general deben ser decididos en la sentencia, pues no en todos los casos la legitimación en la causa aparece probada para la audiencia inicial y debe ser objeto de pronunciamiento en la sentencia de fondo. En consecuencia, se diferirá su resolución al momento de proferir sentencia.

Respecto a la excepción de **CADUCIDAD** propuesta, se argumenta de la siguiente forma:

“De acuerdo a esta excepción, de acuerdo al artículo 136 No. 2, se debe contabilizar el término de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido en la presente, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, por lo que se solicita respetuosamente realizar el estudio correspondientes a efectos de que posiblemente se haya configurado la presente excepción...”.

Se observa que dentro del presente proceso lo que se pretende es que se declare configurado el silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada por la actora el 19 de noviembre de 2021 y como consecuencia de ello; a su vez, se declare la nulidad del acto administrativo ficto.

Así las cosas, de conformidad a los postulados establecidos en el artículo 164 numeral 1, literal d) del C.P.A.C.A², tenemos que dentro de los asuntos en que se

² **ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando: (...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;” (...)

dirija contra actos administrativos producto del silencio administrativo la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, como ocurre dentro del sub examine, razón por la cual la excepción de caducidad no está llamada a prosperar y se declarará no probada.

Y en lo que tiene que ver con la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, se cita jurisprudencia del Consejo de Estado:

“Sobre este particular es menester traer a colación la línea sobre la materia impuesta por la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-022-2020 del 6 de agosto de 2020 que fijó las siguientes reglas jurisprudenciales:

i) El momento a partir del cual se contabiliza el término de la prescripción de la sanción moratoria de las cesantías anualizadas prevista en la Ley 50 de 1990, es desde su causación y exigibilidad, es decir, el 15 de febrero de la anualidad siguiente, por ende, la reclamación administrativa deberá presentarse dentro de los tres años siguientes, so pena de configurarse la prescripción extintiva.

ii) En el evento en que se acumulen anualidades sucesivas de mora en la consignación de cesantías anualizadas, el término prescriptivo de la sanción prevista en la Ley 50 de 1990 deberá contabilizarse de manera independiente por cada año, de tal modo que el empleado dispone de 3 años contados a partir del 15 de febrero del año siguiente a su causación para reclamar la sanción moratoria por la anualidad correspondiente, so pena de su extinción. Indica que para la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990 por la no consignación de cesantías anualizadas, estas se hacen exigibles a partir del día siguiente a aquel en que vence el plazo consagrado en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por ende, desde el 15 de febrero de la anualidad siguiente, el empleado dispone de tres años para reclamar ante la administración el reconocimiento de la penalidad, so pena de verse afectado por el medio extintivo de la prescripción.”.

En cuanto a esta excepción el Despacho se pronunciará solo en el evento en que se acceda a las pretensiones de la demanda dentro de la sentencia que ponga fin al litigio

Resueltas las anteriores excepciones, y una vez revisado el expediente, se observa que dentro del presente asunto se dan los presupuestos contenidos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para emitir Sentencia Anticipada dentro del presente asunto, toda vez que: i) se trata de un asunto de puro derecho (numeral 1 Literal a) ibídem) y, ii) las pruebas documentales a tener en cuenta son las aportadas con la demanda y su contestación, adicional a que no fue formulada tacha alguna sobre las mismas (numeral 1 Literal c) ibídem).

Es por lo anterior que conforme a lo dispuesto en la precitada normatividad, se procederá a decretar las pruebas, fijar el litigio y en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará a las partes que dentro del término de diez (10) días siguientes a la fecha presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión, termino durante el cual podrá la Representante del Ministerio Publico presentar concepto si a bien lo tiene.

Una vez surtido lo anterior, se procederá a proferir sentencia por escrito, tal como lo consagra el párrafo del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente se reconocerá personería para actuar dentro del presente proceso a la apoderada la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**. conforme al poder obrante al índice 007 del expediente electrónico-SAMAI.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DIFERIR la resolución de la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuesta por la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al momento de proferir la sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción **CADUCIDAD** propuesta por la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

TERCERO: DIFERIR la resolución de la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, propuesta por la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al momento de proferir la sentencia.

CUARTO: DECRETAR como pruebas a favor de las partes, las siguientes:

a) PRUEBAS DECRETADAS A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas de la parte demandante los documentos adjuntos a la demanda, obrantes en el índice 001 del expediente electrónico - SAMAI, a los cuales se les dará el valor probatorio que les pueda corresponder al momento de proferir decisión de fondo.

NO SE ACCEDE a lo solicitado en la demanda al índice 001, páginas 42 y 43 del expediente electrónico-SAMAI, con respecto a oficiar al **Distrito de Buenaventura-Secretaría de Educación Distrital**, toda vez que dentro de los documentos que reposan en el plenario se aprecia el certificado de extracto de intereses a las cesantías de la docente demandante de donde se desprende la información requerida.

La parte demandante no solicitó la práctica de otras pruebas.

b) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES- SOCIALES DEL MAGISTERIO

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas de la parte demandada los documentos adjuntos a la contestación de la demanda, obrantes en el índice 007 del expediente electrónico - SAMAI, a los cuales se les dará el valor probatorio que les pueda corresponder al momento de proferir decisión de fondo.

OFICIOS: NO SE ACCEDE a lo solicitado respecto a oficiar a la Secretaría de Educación del ente territorial demandado y a la Fiduprevisora S.A., toda vez que dentro del plenario reposan los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo ficto acusado, el certificado de extracto de intereses a las cesantías y la Resolución que concede las mismas, documentos con los cuales se establece lo que pretende certificar la entidad demandada.

La parte demandada no solicitó la práctica de otras pruebas.

**c) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA
DISTRITO DE BUENAVENTURA.³**

No se decretan pruebas, por cuanto no ejerció su derecho a la defensa en el presente proceso.

**d) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE VINCULADA
FIDUCIARIA LA PREVISORA⁴**

No se decretan pruebas, por cuanto no ejerció su derecho a la defensa en el presente proceso.

QUINTO: FIJACIÓN DEL LITIGIO. En el presente proceso el litigio se contrae a determinar si hay lugar a declarar o no la nulidad del acto ficto negativo, configurado el día 11 de octubre de 2022, con ocasión de la petición de fecha 11 de julio de 2022, acto que negó el reconocimiento de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En caso positivo entrar a ordenar el restablecimiento del derecho en la forma deprecada en la demanda, esto es que al demandante se le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020, hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.

Así mismo, que al demandante se le reconozca y pague la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la SANCIÓN MORATORIA E INDEMNIZACION por pago extemporáneo de los intereses, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de cada una las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido las cancelaciones al demandante, y hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 187 del C.P.A.C.A.

Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecución de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectuó el pago de la sanción moratoria reconocidas en la misma.

Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DISTRITO DE

³ Índice 008 del expediente electrónico-SAMAI

⁴ Índice 008 del expediente electrónico-SAMAI

BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL dar cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 del 2011

Condenar en costas a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A.

SEXTO: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 concordante con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ORDENA a las partes que dentro del término de diez (10) días siguientes a la fecha presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión, termino durante el cual podrá la Representante del Ministerio Publico presentar concepto, si a bien lo tiene.

SEPTIMO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a emitir sentencia anticipada por escrito.

OCTAVO: RECONOCER personería a la Dra. **MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS** identificada con la C.C. No. 32.859.423 abogada en ejercicio con T.P. No. 103.577 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme al Poder General otorgado mediante Escritura Pública Nro. 1796 del 13 septiembre de 2023 otorgada en la Notaria 10 del Círculo de Bogotá, obrante a índice 007 Pagina, páginas 43 a 86 del expediente electrónico - SAMAI.

NOVENO: RECONOCER personería al Dr. **MANUEL ALEJANDRO LOPEZ CARRANZA**, identificado con la C.C. No. 1.104.258.294, abogado en ejercicio con T.P. No. 358.945 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderada sustituta de la Dra. **MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS** para defender los derechos de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, conforme al poder de sustitución obrante a índice 007, páginas 41 a 42 del expediente electrónico - SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

GAR

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que, en el presente asunto se encuentra pendiente de resolver las excepciones previas propuestas por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, una vez resuelto lo anterior en el presente asunto se dan los presupuestos contenidos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Sírvasse proveer.

Buenaventura D.E., febrero seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)


JAIRO ANDRÉS RAMÍREZ ECHEVERRI
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA¹**

Buenaventura D.E., febrero seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 70

RADICADO	76109-33-33-003-2023-00139-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	PATRICIA ROSERO GÓMEZ
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-
VINCULADOS	-DISTRITO DE BUENAVENTURA -FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se observa que la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, contestó la demanda dentro del término de Ley, tal como obra a a índice 009 del expediente electrónico en SAMAI y propuso como excepciones previas frente a la demanda las siguientes:

- i) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA
- ii) CADUCIDAD
- iii) PRESCRIPCIÓN.

¹ *Antes JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E de conformidad con la Resolución UDAER24-7 DE ENERO 11 DE 2024.*

A las anteriores excepciones, se les debe dar el trámite que actualmente consagra el artículo 175 parágrafo 2º del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala:

“ARTÍCULO 175. Contestación de la demanda.

(...)

PARÁGRAFO 2. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

(...) “

Una vez revisado el expediente, se observa que en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 175 parágrafo 2º del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se corrió traslado de las excepciones el 17 de enero de 2024, término dentro del cual no hubo pronunciamiento alguno. (*Índices 009 y 011 del expediente electrónico SAMAI*),

En lo referente a la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, como primera medida es preciso abordar el tema de la legitimación en la causa, la cual se clasifica por ACTIVA y por PASIVA, así:

La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la pasiva, como demandado.

Conforme la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 23 de abril de 2008 expediente No 16.271, por legitimación en la causa por activa se entiende la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo, y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho.

La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.

Con relación al tema, la Sección Segunda del alto Tribunal-Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), MP Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, sostuvo:

*“...En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; **por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza**, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra...” (Negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, en razón de que no afecta el procedimiento, más bien es la relación jurídico material que existe entre el demandante y quien debe ser demandado. Es pues, un asunto sustancial, y los asuntos de este tipo por regla general deben ser decididos en la sentencia, pues no en todos los casos la legitimación en la causa aparece probada para la audiencia inicial y debe ser objeto de pronunciamiento en la sentencia de fondo. En consecuencia, se diferirá su resolución al momento de proferir sentencia.

Respecto a la excepción de **CADUCIDAD** propuesta, se argumenta de la siguiente forma:

“De acuerdo a esta excepción, de acuerdo al artículo 136 No. 2, se debe contabilizar el término de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido en la presente, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, por lo que se solicita respetuosamente realizar el estudio correspondientes a efectos de que posiblemente se haya configurado la presente excepción...”.

Se observa que dentro del presente proceso lo que se pretende es que se declare configurado el silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada por la actora el 19 de noviembre de 2021 y como consecuencia de ello; a su vez, se declare la nulidad del acto administrativo ficto.

Así las cosas, de conformidad a los postulados establecidos en el artículo 164 numeral 1, literal d) del C.P.A.C.A², tenemos que dentro de los asuntos en que se

² **ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando: (...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;” (...)

dirija contra actos administrativos producto del silencio administrativo la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, como ocurre dentro del sub examine, razón por la cual la excepción de caducidad no está llamada a prosperar y se declarará no probada.

Y en lo que tiene que ver con la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, se cita jurisprudencia del Consejo de Estado:

“Sobre este particular es menester traer a colación la línea sobre la materia impuesta por la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-022-2020 del 6 de agosto de 2020 que fijó las siguientes reglas jurisprudenciales:

i) El momento a partir del cual se contabiliza el término de la prescripción de la sanción moratoria de las cesantías anualizadas prevista en la Ley 50 de 1990, es desde su causación y exigibilidad, es decir, el 15 de febrero de la anualidad siguiente, por ende, la reclamación administrativa deberá presentarse dentro de los tres años siguientes, so pena de configurarse la prescripción extintiva.

ii) En el evento en que se acumulen anualidades sucesivas de mora en la consignación de cesantías anualizadas, el término prescriptivo de la sanción prevista en la Ley 50 de 1990 deberá contabilizarse de manera independiente por cada año, de tal modo que el empleado dispone de 3 años contados a partir del 15 de febrero del año siguiente a su causación para reclamar la sanción moratoria por la anualidad correspondiente, so pena de su extinción. Indica que para la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990 por la no consignación de cesantías anualizadas, estas se hacen exigibles a partir del día siguiente a aquel en que vence el plazo consagrado en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por ende, desde el 15 de febrero de la anualidad siguiente, el empleado dispone de tres años para reclamar ante la administración el reconocimiento de la penalidad, so pena de verse afectado por el medio extintivo de la prescripción.”.

En cuanto a esta excepción el Despacho se pronunciará solo en el evento en que se acceda a las pretensiones de la demanda dentro de la sentencia que ponga fin al litigio

Resueltas las anteriores excepciones, y una vez revisado el expediente, se observa que dentro del presente asunto se dan los presupuestos contenidos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para emitir Sentencia Anticipada dentro del presente asunto, toda vez que: i) se trata de un asunto de puro derecho (numeral 1 Literal a) ibídem) y, ii) las pruebas documentales a tener en cuenta son las aportadas con la demanda y su contestación, adicional a que no fue formulada tacha alguna sobre las mismas (numeral 1 Literal c) ibídem).

Es por lo anterior que conforme a lo dispuesto en la precitada normatividad, se procederá a decretar las pruebas, fijar el litigio y en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará a las partes que dentro del término de diez (10) días siguientes a la fecha presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión, termino durante el cual podrá la Representante del Ministerio Publico presentar concepto si a bien lo tiene.

Una vez surtido lo anterior, se procederá a proferir sentencia por escrito, tal como lo consagra el párrafo del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente se reconocerá personería para actuar dentro del presente proceso a la apoderada la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**. conforme al poder obrante al índice 007 del expediente electrónico-SAMAI.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DIFERIR la resolución de la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuesta por la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al momento de proferir la sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción **CADUCIDAD** propuesta por la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

TERCERO: DIFERIR la resolución de la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, propuesta por la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al momento de proferir la sentencia.

CUARTO: DECRETAR como pruebas a favor de las partes, las siguientes:

a) PRUEBAS DECRETADAS A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas de la parte demandante los documentos adjuntos a la demanda, obrantes en el índice 001 del expediente electrónico - SAMAI, a los cuales se les dará el valor probatorio que les pueda corresponder al momento de proferir decisión de fondo.

NO SE ACCEDE a lo solicitado en la demanda al índice 001, páginas 42 y 43 del expediente electrónico-SAMAI, con respecto a oficiar al **Distrito de Buenaventura-Secretaría de Educación Distrital**, toda vez que dentro de los documentos que reposan en el plenario se aprecia el certificado de extracto de intereses a las cesantías de la docente demandante de donde se desprende la información requerida.

La parte demandante no solicitó la práctica de otras pruebas.

b) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES- SOCIALES DEL MAGISTERIO

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas de la parte demandada los documentos adjuntos a la contestación de la demanda, obrantes en el índice 007 del expediente electrónico - SAMAI, a los cuales se les dará el valor probatorio que les pueda corresponder al momento de proferir decisión de fondo.

OFICIOS: NO SE ACCEDE a lo solicitado respecto a oficiar a la Secretaría de Educación del ente territorial demandado y a la Fiduprevisora S.A., toda vez que dentro del plenario reposan los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo ficto acusado, el certificado de extracto de intereses a las cesantías y la Resolución que concede las mismas, documentos con los cuales se establece lo que pretende certificar la entidad demandada.

La parte demandada no solicitó la práctica de otras pruebas.

**c) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA
DISTRITO DE BUENAVENTURA.³**

No se decretan pruebas, por cuanto no ejerció su derecho a la defensa en el presente proceso.

**d) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE VINCULADA
FIDUCIARIA LA PREVISORA⁴**

No se decretan pruebas, por cuanto no ejerció su derecho a la defensa en el presente proceso.

QUINTO: FIJACIÓN DEL LITIGIO. En el presente proceso el litigio se contrae a determinar si hay lugar a declarar o no la nulidad del acto ficto negativo, configurado el día 11 de octubre de 2022, con ocasión de la petición de fecha 11 de julio de 2022, acto que negó el reconocimiento de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En caso positivo entrar a ordenar el restablecimiento del derecho en la forma deprecada en la demanda, esto es que al demandante se le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020, hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.

Así mismo, que al demandante se le reconozca y pague la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la SANCIÓN MORATORIA E INDEMNIZACION por pago extemporáneo de los intereses, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de cada una las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido las cancelaciones al demandante, y hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 187 del C.P.A.C.A.

Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecución de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectuó el pago de la sanción moratoria reconocidas en la misma.

Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DISTRITO DE

³ Índice 010 del expediente electrónico-SAMAI

⁴ Índice 010 del expediente electrónico-SAMAI

BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL dar cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 del 2011

Condenar en costas a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A.

SEXTO: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 concordante con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ORDENA a las partes que dentro del término de diez (10) días siguientes a la fecha presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión, termino durante el cual podrá la Representante del Ministerio Publico presentar concepto, si a bien lo tiene.

SEPTIMO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a emitir sentencia anticipada por escrito.

OCTAVO: RECONOCER personería a la Dra. **MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS** identificada con la C.C. No. 32.859.423 abogada en ejercicio con T.P. No. 103.577 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme al Poder General otorgado mediante Escritura Pública Nro. 1796 del 13 septiembre de 2023 otorgada en la Notaria 10 del Círculo de Bogotá, obrante a índice 007 Pagina, páginas 43 a 86 del expediente electrónico - SAMAI.

NOVENO: RECONOCER personería al Dr. **MANUEL ALEJANDRO LOPEZ CARRANZA**, identificado con la C.C. No. 1.104.258.294, abogado en ejercicio con T.P. No. 358.945 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderada sustituta de la Dra. **MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS** para defender los derechos de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, conforme al poder de sustitución obrante a índice 007, páginas 41 a 42 del expediente electrónico - SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

GAR

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que, en el presente asunto se encuentra pendiente de resolver las excepciones previas propuestas por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, una vez resuelto lo anterior en el presente asunto se dan los presupuestos contenidos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Sírvase proveer.

Buenaventura D.E., febrero seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)


JAIRO ANDRÉS RAMÍREZ ECHEVERRI
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA¹**

Buenaventura D.E., febrero seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 071

RADICADO	76109-33-33-003-2023-00140-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	SONIA HURTADO ANGULO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-
VINCULADOS	-DISTRITO DE BUENAVENTURA -FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se observa que la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, contestó la demanda dentro del término de Ley, tal como obra a a índice 007 del expediente electrónico en SAMAI y propuso como excepciones previas frente a la demanda las siguientes:

- i) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA
- ii) CADUCIDAD
- iii) PRESCRIPCIÓN.

A las anteriores excepciones, se les debe dar el trámite que actualmente consagra el artículo 175 parágrafo 2º del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala:

¹ *Antes JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E de conformidad con la Resolución UDAER24-7 DE ENERO 11 DE 2024.*

“ARTÍCULO 175. Contestación de la demanda.

(...)

PARÁGRAFO 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

(...) “

Una vez revisado el expediente, se observa que en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 175 parágrafo 2º del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se corrió traslado de las excepciones el 17 de enero de 2024, término dentro del cual no hubo pronunciamiento alguno. (Índices 009 y 011 del expediente electrónico SAMAI),

En lo referente a la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, como primera medida es preciso abordar el tema de la legitimación en la causa, la cual se clasifica por ACTIVA y por PASIVA, así:

La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la pasiva, como demandado.

Conforme la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 23 de abril de 2008 expediente No 16.271, por legitimación en la causa por activa se entiende la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo, y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho.

La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.

Con relación al tema, la Sección Segunda del alto Tribunal-Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), MP Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, sostuvo:

“...En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así

*mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; **por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra...**" (Negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, en razón de que no afecta el procedimiento, más bien es la relación jurídico material que existe entre el demandante y quien debe ser demandado. Es pues, un asunto sustancial, y los asuntos de este tipo por regla general deben ser decididos en la sentencia, pues no en todos los casos la legitimación en la causa aparece probada para la audiencia inicial y debe ser objeto de pronunciamiento en la sentencia de fondo. En consecuencia, se diferirá su resolución al momento de proferir sentencia.

Respecto a la excepción de **CADUCIDAD** propuesta, se argumenta de la siguiente forma:

"De acuerdo a esta excepción, de acuerdo al artículo 136 No. 2, se debe contabilizar el término de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido en la presente, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, por lo que se solicita respetuosamente realizar el estudio correspondientes a efectos de que posiblemente se haya configurado la presente excepción..."

Se observa que dentro del presente proceso lo que se pretende es que se declare configurado el silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada por la actora el 19 de noviembre de 2021 y como consecuencia de ello; a su vez, se declare la nulidad del acto administrativo ficto.

Así las cosas, de conformidad a los postulados establecidos en el artículo 164 numeral 1, literal d) del C.P.A.C.A², tenemos que dentro de los asuntos en que se dirija contra actos administrativos producto del silencio administrativo la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, como ocurre dentro del sub examine, razón por la cual la excepción de caducidad no está llamada a prosperar y se declarará no probada.

² **ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando: (...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;" (...)

Y en lo que tiene que ver con la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, se cita jurisprudencia del Consejo de Estado:

“Sobre este particular es menester traer a colación la línea sobre la materia impuesta por la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-022-2020 del 6 de agosto de 2020 que fijó las siguientes reglas jurisprudenciales:

i) El momento a partir del cual se contabiliza el término de la prescripción de la sanción moratoria de las cesantías anualizadas prevista en la Ley 50 de 1990, es desde su causación y exigibilidad, es decir, el 15 de febrero de la anualidad siguiente, por ende, la reclamación administrativa deberá presentarse dentro de los tres años siguientes, so pena de configurarse la prescripción extintiva.

ii) En el evento en que se acumulen anualidades sucesivas de mora en la consignación de cesantías anualizadas, el término prescriptivo de la sanción prevista en la Ley 50 de 1990 deberá contabilizarse de manera independiente por cada año, de tal modo que el empleado dispone de 3 años contados a partir del 15 de febrero del año siguiente a su causación para reclamar la sanción moratoria por la anualidad correspondiente, so pena de su extinción. Indica que para la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990 por la no consignación de cesantías anualizadas, estas se hacen exigibles a partir del día siguiente a aquel en que vence el plazo consagrado en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por ende, desde el 15 de febrero de la anualidad siguiente, el empleado dispone de tres años para reclamar ante la administración el reconocimiento de la penalidad, so pena de verse afectado por el medio extintivo de la prescripción.”.

En cuanto a esta excepción el Despacho se pronunciará solo en el evento en que se acceda a las pretensiones de la demanda dentro de la sentencia que ponga fin al litigio

Resueltas las anteriores excepciones, y una vez revisado el expediente, se observa que dentro del presente asunto se dan los presupuestos contenidos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para emitir Sentencia Anticipada dentro del presente asunto, toda vez que: i) se trata de un asunto de puro derecho (numeral 1 Literal a) ibídem) y, ii) las pruebas documentales a tener en cuenta son las aportadas con la demanda y su contestación, adicional a que no fue formulada tacha alguna sobre las mismas (numeral 1 Literal c) ibídem).

Es por lo anterior que conforme a lo dispuesto en la precitada normatividad, se procederá a decretar las pruebas, fijar el litigio y en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará a las partes que dentro del término de diez (10) días siguientes a la fecha presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión, termino durante el cual podrá la Representante del Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Una vez surtido lo anterior, se procederá a proferir sentencia por escrito, tal como lo consagra el parágrafo del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente se reconocerá personería para actuar dentro del presente proceso a la apoderada la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**. conforme al poder obrante al índice 007 del expediente electrónico-SAMAI.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DIFERIR la resolución de la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuesta por la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al momento de proferir la sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción **CADUCIDAD** propuesta por la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

TERCERO: DIFERIR la resolución de la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, propuesta por la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al momento de proferir la sentencia.

CUARTO: DECRETAR como pruebas a favor de las partes, las siguientes:

a) PRUEBAS DECRETADAS A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas de la parte demandante los documentos adjuntos a la demanda, obrantes en el índice 001 del expediente electrónico - SAMAI, a los cuales se les dará el valor probatorio que les pueda corresponder al momento de proferir decisión de fondo.

NO SE ACCEDE a lo solicitado en la demanda al índice 001, páginas 42 y 43 del expediente electrónico-SAMAI, con respecto a oficiar al **Distrito de Buenaventura-Secretaría de Educación Distrital**, toda vez que dentro de los documentos que reposan en el plenario se aprecia el certificado de extracto de intereses a las cesantías de la docente demandante de donde se desprende la información requerida.

La parte demandante no solicitó la práctica de otras pruebas.

b) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES- SOCIALES DEL MAGISTERIO

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas de la parte demandada los documentos adjuntos a la contestación de la demanda, obrantes en el índice 007 del expediente electrónico - SAMAI, a los cuales se les dará el valor probatorio que les pueda corresponder al momento de proferir decisión de fondo.

OFICIOS: NO SE ACCEDE a lo solicitado respecto a oficiar a la Secretaría de Educación del ente territorial demandado y a la Fiduprevisora S.A., toda vez que dentro del plenario reposan los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo ficto acusado, el certificado de extracto de intereses a las cesantías y la Resolución que concede las mismas, documentos con los cuales se establece lo que pretende certificar la entidad demandada.

La parte demandada no solicitó la práctica de otras pruebas.

c) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA DISTRITO DE BUENAVENTURA.³

³ *índice 008 del expediente electrónico-SAMAI*

No se decretan pruebas, por cuanto no ejerció su derecho a la defensa en el presente proceso.

d) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE VINCULADA FIDUCIARIA LA PREVISORA⁴

No se decretan pruebas, por cuanto no ejerció su derecho a la defensa en el presente proceso.

QUINTO: FIJACIÓN DEL LITIGIO. En el presente proceso el litigio se contrae a determinar si hay lugar a declarar o no la nulidad del acto ficto negativo, configurado el día 11 de octubre de 2022, con ocasión de la petición de fecha 11 de julio de 2022, acto que negó el reconocimiento de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En caso positivo entrar a ordenar el restablecimiento del derecho en la forma deprecada en la demanda, esto es que al demandante se le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020, hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.

Así mismo, que al demandante se le reconozca y pague la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la SANCIÓN MORATORIA E INDEMNIZACION por pago extemporáneo de los intereses, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de cada una las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido las cancelaciones al demandante, y hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 187 del C.P.A.C.A.

Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecución de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectuó el pago de la sanción moratoria reconocidas en la misma.

Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL dar cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 del 2011

Condenar en costas a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al

⁴ Índice 008 del expediente electrónico-SAMAI

DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A.

SEXTO: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 concordante con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ORDENA a las partes que dentro del término de diez (10) días siguientes a la fecha presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión, termino durante el cual podrá la Representante del Ministerio Publico presentar concepto, si a bien lo tiene.

SEPTIMO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a emitir sentencia anticipada por escrito.

OCTAVO: RECONOCER personería a la Dra. **MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS** identificada con la C.C. No. 32.859.423 abogada en ejercicio con T.P. No. 103.577 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme al Poder General otorgado mediante Escritura Pública Nro. 1796 del 13 septiembre de 2023 otorgada en la Notaria 10 del Círculo de Bogotá, obrante a índice 007 Pagina, páginas 43 a 86 del expediente electrónico - SAMAI.

NOVENO: RECONOCER personería al Dr. **MANUEL ALEJANDRO LOPEZ CARRANZA**, identificado con la C.C. No. 1.104.258.294, abogado en ejercicio con T.P. No. 358.945 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderada sustituta de la Dra. **MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS** para defender los derechos de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, conforme al poder de sustitución obrante a índice 007, páginas 41 a 42 del expediente electrónico - SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

GAR

CONSTANCIA SECRETARIAL, Informo al señor Juez que, en el presente asunto se encuentra pendiente de resolver las excepciones previas propuestas por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, una vez resuelto lo anterior en el presente asunto se dan los presupuestos contenidos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Sírvase proveer.

Buenaventura D.E., febrero seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)


JAIRO ANDRÉS RAMÍREZ ECHEVERRI
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA¹**

Buenaventura D.E., febrero seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 072

RADICADO	76109-33-33-003-2023-00141-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	XIOMARA ELBIRA GAMBOA VIVAS
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-
VINCULADOS	-DISTRITO DE BUENAVENTURA -FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se observa que la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, contestó la demanda dentro del término de Ley, tal como obra a a índice 007 del expediente electrónico en SAMAI y propuso como excepciones previas frente a la demanda las siguientes:

- i) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA
- ii) CADUCIDAD
- iii) PRESCRIPCIÓN.

A las anteriores excepciones, se les debe dar el trámite que actualmente consagra el artículo 175 parágrafo 2º del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala:

¹ *Antes JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E de conformidad con la Resolución UDAER24-7 DE ENERO 11 DE 2024.*

“ARTÍCULO 175. Contestación de la demanda.

(...)

PARÁGRAFO 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

(...) “

Una vez revisado el expediente, se observa que en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 175 parágrafo 2º del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se corrió traslado de las excepciones el 17 de enero de 2024, término dentro del cual no hubo pronunciamiento alguno. (Índices 009 y 011 del expediente electrónico SAMAI),

En lo referente a la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, como primera medida es preciso abordar el tema de la legitimación en la causa, la cual se clasifica por ACTIVA y por PASIVA, así:

La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la pasiva, como demandado.

Conforme la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 23 de abril de 2008 expediente No 16.271, por legitimación en la causa por activa se entiende la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo, y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho.

La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.

Con relación al tema, la Sección Segunda del alto Tribunal-Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), MP Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, sostuvo:

“...En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así

*mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; **por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra...**" (Negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, en razón de que no afecta el procedimiento, más bien es la relación jurídico material que existe entre el demandante y quien debe ser demandado. Es pues, un asunto sustancial, y los asuntos de este tipo por regla general deben ser decididos en la sentencia, pues no en todos los casos la legitimación en la causa aparece probada para la audiencia inicial y debe ser objeto de pronunciamiento en la sentencia de fondo. En consecuencia, se diferirá su resolución al momento de proferir sentencia.

Respecto a la excepción de **CADUCIDAD** propuesta, se argumenta de la siguiente forma:

"De acuerdo a esta excepción, de acuerdo al artículo 136 No. 2, se debe contabilizar el término de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido en la presente, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, por lo que se solicita respetuosamente realizar el estudio correspondientes a efectos de que posiblemente se haya configurado la presente excepción..."

Se observa que dentro del presente proceso lo que se pretende es que se declare configurado el silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada por la actora el 19 de noviembre de 2021 y como consecuencia de ello; a su vez, se declare la nulidad del acto administrativo ficto.

Así las cosas, de conformidad a los postulados establecidos en el artículo 164 numeral 1, literal d) del C.P.A.C.A², tenemos que dentro de los asuntos en que se dirija contra actos administrativos producto del silencio administrativo la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, como ocurre dentro del sub examine, razón por la cual la excepción de caducidad no está llamada a prosperar y se declarará no probada.

² **ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando: (...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;" (...)

Y en lo que tiene que ver con la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, se cita jurisprudencia del Consejo de Estado:

“Sobre este particular es menester traer a colación la línea sobre la materia impuesta por la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-022-2020 del 6 de agosto de 2020 que fijó las siguientes reglas jurisprudenciales:

i) El momento a partir del cual se contabiliza el término de la prescripción de la sanción moratoria de las cesantías anualizadas prevista en la Ley 50 de 1990, es desde su causación y exigibilidad, es decir, el 15 de febrero de la anualidad siguiente, por ende, la reclamación administrativa deberá presentarse dentro de los tres años siguientes, so pena de configurarse la prescripción extintiva.

ii) En el evento en que se acumulen anualidades sucesivas de mora en la consignación de cesantías anualizadas, el término prescriptivo de la sanción prevista en la Ley 50 de 1990 deberá contabilizarse de manera independiente por cada año, de tal modo que el empleado dispone de 3 años contados a partir del 15 de febrero del año siguiente a su causación para reclamar la sanción moratoria por la anualidad correspondiente, so pena de su extinción. Indica que para la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990 por la no consignación de cesantías anualizadas, estas se hacen exigibles a partir del día siguiente a aquel en que vence el plazo consagrado en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por ende, desde el 15 de febrero de la anualidad siguiente, el empleado dispone de tres años para reclamar ante la administración el reconocimiento de la penalidad, so pena de verse afectado por el medio extintivo de la prescripción.”.

En cuanto a esta excepción el Despacho se pronunciará solo en el evento en que se acceda a las pretensiones de la demanda dentro de la sentencia que ponga fin al litigio

Resueltas las anteriores excepciones, y una vez revisado el expediente, se observa que dentro del presente asunto se dan los presupuestos contenidos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para emitir Sentencia Anticipada dentro del presente asunto, toda vez que: i) se trata de un asunto de puro derecho (numeral 1 Literal a) ibídem) y, ii) las pruebas documentales a tener en cuenta son las aportadas con la demanda y su contestación, adicional a que no fue formulada tacha alguna sobre las mismas (numeral 1 Literal c) ibídem).

Es por lo anterior que conforme a lo dispuesto en la precitada normatividad, se procederá a decretar las pruebas, fijar el litigio y en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará a las partes que dentro del término de diez (10) días siguientes a la fecha presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión, termino durante el cual podrá la Representante del Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Una vez surtido lo anterior, se procederá a proferir sentencia por escrito, tal como lo consagra el parágrafo del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente se reconocerá personería para actuar dentro del presente proceso a la apoderada la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**. conforme al poder obrante al índice 007 del expediente electrónico-SAMAI.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DIFERIR la resolución de la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuesta por la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al momento de proferir la sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción **CADUCIDAD** propuesta por la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

TERCERO: DIFERIR la resolución de la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, propuesta por la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al momento de proferir la sentencia.

CUARTO: DECRETAR como pruebas a favor de las partes, las siguientes:

a) PRUEBAS DECRETADAS A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas de la parte demandante los documentos adjuntos a la demanda, obrantes en el índice 001 del expediente electrónico - SAMAI, a los cuales se les dará el valor probatorio que les pueda corresponder al momento de proferir decisión de fondo.

NO SE ACCEDE a lo solicitado en la demanda al índice 001, páginas 42 y 43 del expediente electrónico-SAMAI, con respecto a oficiar al **Distrito de Buenaventura-Secretaría de Educación Distrital**, toda vez que dentro de los documentos que reposan en el plenario se aprecia el certificado de extracto de intereses a las cesantías de la docente demandante de donde se desprende la información requerida.

La parte demandante no solicitó la práctica de otras pruebas.

b) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES- SOCIALES DEL MAGISTERIO

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas de la parte demandada los documentos adjuntos a la contestación de la demanda, obrantes en el índice 007 del expediente electrónico - SAMAI, a los cuales se les dará el valor probatorio que les pueda corresponder al momento de proferir decisión de fondo.

OFICIOS: NO SE ACCEDE a lo solicitado respecto a oficiar a la Secretaría de Educación del ente territorial demandado y a la Fiduprevisora S.A., toda vez que dentro del plenario reposan los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo ficto acusado, el certificado de extracto de intereses a las cesantías y la Resolución que concede las mismas, documentos con los cuales se establece lo que pretende certificar la entidad demandada.

La parte demandada no solicitó la práctica de otras pruebas.

**c) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA
DISTRITO DE BUENAVENTURA.³**

No se decretan pruebas, por cuanto no ejerció su derecho a la defensa en el presente proceso.

³ *índice 008 del expediente electrónico-SAMAI*

d) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE VINCULADA FIDUCIARIA LA PREVISORA⁴

No se decretan pruebas, por cuanto no ejerció su derecho a la defensa en el presente proceso.

QUINTO: FIJACIÓN DEL LITIGIO. En el presente proceso el litigio se contrae a determinar si hay lugar a declarar o no la nulidad del acto ficto negativo, configurado el día 11 de octubre de 2022, con ocasión de la petición de fecha 11 de julio de 2022, acto que negó el reconocimiento de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En caso positivo entrar a ordenar el restablecimiento del derecho en la forma deprecada en la demanda, esto es que al demandante se le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020, hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.

Así mismo, que al demandante se le reconozca y pague la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la SANCIÓN MORATORIA E INDEMNIZACION por pago extemporáneo de los intereses, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de cada una las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido las cancelaciones al demandante, y hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 187 del C.P.A.C.A.

Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecución de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectuó el pago de la sanción moratoria reconocidas en la misma.

Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL dar cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 del 2011

Condenar en costas a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A.

⁴ *Índice 008 del expediente electrónico-SAMAI*

SEXTO: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 concordante con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ORDENA a las partes que dentro del término de diez (10) días siguientes a la fecha presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión, termino durante el cual podrá la Representante del Ministerio Publico presentar concepto, si a bien lo tiene.

SEPTIMO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a emitir sentencia anticipada por escrito.

OCTAVO: RECONOCER personería a la Dra. **MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS** identificada con la C.C. No. 32.859.423 abogada en ejercicio con T.P. No. 103.577 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme al Poder General otorgado mediante Escritura Pública Nro. 1796 del 13 septiembre de 2023 otorgada en la Notaria 10 del Círculo de Bogotá, obrante a índice 007 Pagina, páginas 43 a 86 del expediente electrónico - SAMAI.

NOVENO: RECONOCER personería al Dr. **MANUEL ALEJANDRO LOPEZ CARRANZA**, identificado con la C.C. No. 1.104.258.294, abogado en ejercicio con T.P. No. 358.945 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderada sustituta de la Dra. **MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS** para defender los derechos de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, conforme al poder de sustitución obrante a índice 007, páginas 41 a 42 del expediente electrónico - SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

GAR

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que, en el presente asunto se encuentra pendiente de resolver las excepciones previas propuestas por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, una vez resuelto lo anterior en el presente asunto se dan los presupuestos contenidos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Sírvase proveer.

Buenaventura D.E., febrero seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)


JAIRO ANDRÉS RAMÍREZ ECHEVERRI
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA¹**

Buenaventura D.E., febrero seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 0743

RADICADO	76109-33-33-003-2023-00142-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	TERESA DE JESÚS GARCÍA SALLA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se observa que la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, contestó la demanda dentro del término de Ley, tal como obra a a índice 007 del expediente electrónico en SAMAI y propuso como excepciones previas frente a la demanda las siguientes:

- i) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA
- ii) CADUCIDAD
- iii) PRESCRIPCIÓN.

A las anteriores excepciones, se les debe dar el trámite que actualmente consagra el artículo 175 parágrafo 2º del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala:

¹ *Antes JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E de conformidad con la Resolución UDAER24-7 DE ENERO 11 DE 2024.*

“ARTÍCULO 175. Contestación de la demanda.

(...)

PARÁGRAFO 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

(...) “

Una vez revisado el expediente, se observa que en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 175 parágrafo 2º del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se corrió traslado de las excepciones el 17 de enero de 2024, término dentro del cual no hubo pronunciamiento alguno. (Índices 009 y 011 del expediente electrónico SAMAI),

En lo referente a la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, como primera medida es preciso abordar el tema de la legitimación en la causa, la cual se clasifica por ACTIVA y por PASIVA, así:

La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la pasiva, como demandado.

Conforme la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 23 de abril de 2008 expediente No 16.271, por legitimación en la causa por activa se entiende la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo, y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho.

La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.

Con relación al tema, la Sección Segunda del alto Tribunal-Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), MP Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, sostuvo:

“...En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la

*causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; **por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra...**" (Negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, en razón de que no afecta el procedimiento, más bien es la relación jurídico material que existe entre el demandante y quien debe ser demandado. Es pues, un asunto sustancial, y los asuntos de este tipo por regla general deben ser decididos en la sentencia, pues no en todos los casos la legitimación en la causa aparece probada para la audiencia inicial y debe ser objeto de pronunciamiento en la sentencia de fondo. En consecuencia, se diferirá su resolución al momento de proferir sentencia.

Respecto a la excepción de **CADUCIDAD** propuesta, se argumenta de la siguiente forma:

"De acuerdo a esta excepción, de acuerdo al artículo 136 No. 2, se debe contabilizar el término de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido en la presente, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, por lo que se solicita respetuosamente realizar el estudio correspondientes a efectos de que posiblemente se haya configurado la presente excepción..."

Se observa que dentro del presente proceso lo que se pretende es que se declare configurado el silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada por la actora el 19 de noviembre de 2021 y como consecuencia de ello; a su vez, se declare la nulidad del acto administrativo ficto.

Así las cosas, de conformidad a los postulados establecidos en el artículo 164 numeral 1, literal d) del C.P.A.C.A², tenemos que dentro de los asuntos en que se dirija contra actos administrativos producto del silencio administrativo la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, como ocurre dentro del sub examine, razón por la cual la excepción de caducidad no está llamada a prosperar y se declarará no probada.

² **ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando: (...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;" (...)

Y en lo que tiene que ver con la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, se cita jurisprudencia del Consejo de Estado:

“Sobre este particular es menester traer a colación la línea sobre la materia impuesta por la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-022-2020 del 6 de agosto de 2020 que fijó las siguientes reglas jurisprudenciales:

i) El momento a partir del cual se contabiliza el término de la prescripción de la sanción moratoria de las cesantías anualizadas prevista en la Ley 50 de 1990, es desde su causación y exigibilidad, es decir, el 15 de febrero de la anualidad siguiente, por ende, la reclamación administrativa deberá presentarse dentro de los tres años siguientes, so pena de configurarse la prescripción extintiva.

ii) En el evento en que se acumulen anualidades sucesivas de mora en la consignación de cesantías anualizadas, el término prescriptivo de la sanción prevista en la Ley 50 de 1990 deberá contabilizarse de manera independiente por cada año, de tal modo que el empleado dispone de 3 años contados a partir del 15 de febrero del año siguiente a su causación para reclamar la sanción moratoria por la anualidad correspondiente, so pena de su extinción. Indica que para la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990 por la no consignación de cesantías anualizadas, estas se hacen exigibles a partir del día siguiente a aquel en que vence el plazo consagrado en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por ende, desde el 15 de febrero de la anualidad siguiente, el empleado dispone de tres años para reclamar ante la administración el reconocimiento de la penalidad, so pena de verse afectado por el medio extintivo de la prescripción.”.

En cuanto a esta excepción el Despacho se pronunciará solo en el evento en que se acceda a las pretensiones de la demanda dentro de la sentencia que ponga fin al litigio

Resueltas las anteriores excepciones, y una vez revisado el expediente, se observa que dentro del presente asunto se dan los presupuestos contenidos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para emitir Sentencia Anticipada dentro del presente asunto, toda vez que: i) se trata de un asunto de puro derecho (numeral 1 Literal a) ibídem) y, ii) las pruebas documentales a tener en cuenta son las aportadas con la demanda y su contestación, adicional a que no fue formulada tacha alguna sobre las mismas (numeral 1 Literal c) ibídem).

Es por lo anterior que conforme a lo dispuesto en la precitada normatividad, se procederá a decretar las pruebas, fijar el litigio y en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará a las partes que dentro del término de diez (10) días siguientes a la fecha presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión, termino durante el cual podrá la Representante del Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Una vez surtido lo anterior, se procederá a proferir sentencia por escrito, tal como lo consagra el parágrafo del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente se reconocerá personería para actuar dentro del presente proceso a la apoderada la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**. conforme al poder obrante al índice 007 del expediente electrónico-SAMAI.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DIFERIR la resolución de la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuesta por la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al momento de proferir la sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción **CADUCIDAD** propuesta por la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

TERCERO: DIFERIR la resolución de la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, propuesta por la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al momento de proferir la sentencia.

CUARTO: DECRETAR como pruebas a favor de las partes, las siguientes:

a) PRUEBAS DECRETADAS A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas de la parte demandante los documentos adjuntos a la demanda, obrantes en el índice 001 del expediente electrónico - SAMAI, a los cuales se les dará el valor probatorio que les pueda corresponder al momento de proferir decisión de fondo.

NO SE ACCEDE a lo solicitado en la demanda al índice 001, páginas 42 y 43 del expediente electrónico-SAMAI, con respecto a oficiar al **Distrito de Buenaventura-Secretaría de Educación Distrital**, toda vez que dentro de los documentos que reposan en el plenario se aprecia el certificado de extracto de intereses a las cesantías de la docente demandante de donde se desprende la información requerida.

La parte demandante no solicitó la práctica de otras pruebas.

b) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES- SOCIALES DEL MAGISTERIO

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas de la parte demandada los documentos adjuntos a la contestación de la demanda, obrantes en el índice 007 del expediente electrónico - SAMAI, a los cuales se les dará el valor probatorio que les pueda corresponder al momento de proferir decisión de fondo.

OFICIOS: NO SE ACCEDE a lo solicitado respecto a oficiar a la Secretaría de Educación del ente territorial demandado y a la Fiduprevisora S.A., toda vez que dentro del plenario reposan los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo ficto acusado, el certificado de extracto de intereses a las cesantías y la Resolución que concede las mismas, documentos con los cuales se establece lo que pretende certificar la entidad demandada.

La parte demandada no solicitó la práctica de otras pruebas.

**c) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA
DISTRITO DE BUENAVENTURA.³**

No se decretan pruebas, por cuanto no ejerció su derecho a la defensa en el presente proceso.

d) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE VINCULADA

³ *índice 008 del expediente electrónico-SAMAI*

FIDUCIARIA LA PREVISORA⁴

No se decretan pruebas, por cuanto no ejerció su derecho a la defensa en el presente proceso.

QUINTO: FIJACIÓN DEL LITIGIO. En el presente proceso el litigio se contrae a determinar si hay lugar a declarar o no la nulidad del acto ficto negativo, configurado el día 11 de octubre de 2022, con ocasión de la petición de fecha 11 de julio de 2022, acto que negó el reconocimiento de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En caso positivo entrar a ordenar el restablecimiento del derecho en la forma deprecada en la demanda, esto es que al demandante se le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020, hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.

Así mismo, que al demandante se le reconozca y pague la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la SANCIÓN MORATORIA E INDEMNIZACION por pago extemporáneo de los intereses, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de cada una las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido las cancelaciones al demandante, y hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 187 del C.P.A.C.A.

Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecución de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectuó el pago de la sanción moratoria reconocidas en la misma.

Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL dar cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 del 2011

Condenar en costas a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A.

SEXTO: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 concordante con el inciso final

⁴ *Índice 008 del expediente electrónico-SAMAI*

del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ORDENA a las partes que dentro del término de diez (10) días siguientes a la fecha presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión, termino durante el cual podrá la Representante del Ministerio Publico presentar concepto, si a bien lo tiene.

SEPTIMO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a emitir sentencia anticipada por escrito.

OCTAVO: RECONOCER personería a la Dra. **MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS** identificada con la C.C. No. 32.859.423 abogada en ejercicio con T.P. No. 103.577 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme al Poder General otorgado mediante Escritura Pública Nro. 1796 del 13 septiembre de 2023 otorgada en la Notaria 10 del Círculo de Bogotá, obrante a índice 007 Pagina, páginas 43 a 86 del expediente electrónico - SAMAI.

NOVENO: RECONOCER personería al Dr. **MANUEL ALEJANDRO LOPEZ CARRANZA**, identificado con la C.C. No. 1.104.258.294, abogado en ejercicio con T.P. No. 358.945 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderada sustituta de la Dra. **MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS** para defender los derechos de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, conforme al poder de sustitución obrante a índice 007, páginas 41 a 42 del expediente electrónico - SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

GAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA¹

Buenaventura D.E., febrero seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 074

RADICADO	76109-33-33-003-2023-00161-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	BARTOLO MINA HERNANDEZ
DEMANDADO	-NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG -DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
VINCULADO	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

REF. AUTO ADMISORIO

Observa el Despacho que la apoderada de la parte actora envió al correo institucional del Despacho el día 28 de septiembre de 2023 escrito que subsanó la demanda, visible a índice 06 del expediente digital SAMAI, aportando al plenario lo solicitado, teniendo en cuenta lo señalado por esta Judicatura en el Auto Interlocutorio No. 865 de fecha 26 de septiembre de 2023, que inadmitió la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** regulado en el artículo 138 ibídem, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021), en armonía con los artículos 156 numeral 3° (modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021) y 157 del mismo ordenamiento (modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021), esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, sin atención a su cuantía.

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que el mismo no es exigible, por cuanto se demanda el acto ficto presunto, producto del silencio administrativo negativo, el cual se configuró por la falta de contestación a la petición elevada el 26 de octubre de 2021, en los términos del artículo 83 ibídem.

3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 34 de la Ley 2080

¹ Antes **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E** de conformidad con el artículo 3° de la Resolución **UDAER24-7 DE ENERO 11 DE 2024**.

de 2021), la Ley 1285 de 2009 artículo 13 y el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, se ha verificado el agotamiento de la misma, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial, expedida el 08 de marzo de 2023, por la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1°, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **BARTOLO MINA HERNANDEZ** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** y del **DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. **VINCULAR** como Litisconsorte Necesario de la parte pasiva del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, dado que, podría incidir directamente con los derechos aquí involucrados, pues, además, cabría la posibilidad que la sentencia pueda ser adversa a sus intereses.

3. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.1 Al representante de las entidades demandadas **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** y al **DISTRITO DE BUENAVENTURA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, así como de la vinculada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

3.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

4. **CORRER** traslado de la demanda a las entidades accionadas **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** y el **DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, así como de la vinculada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, y **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente.

5. **PREVENIR** a las entidades accionadas para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., y remita en medio digital al correo institucional del Juzgado

j03admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio, debiéndose indicar el canal digital dispuesto para recibir notificaciones judiciales y el de su apoderado, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

6. NOTIFICAR el presente proveído mediante inserción en el estado, según lo dispone los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

7. RECONOCER personería a la Dra. **ANGELICA MARIA GONZALEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.952.397, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 275.998 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

LMGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA¹

Buenaventura D.E., febrero seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 075

RADICADO	76109-33-33-003-2023-00162-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	CLAUDIA LUZ ANGULO RENTERIA
DEMANDADO	-NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG -DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
VINCULADO	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

REF. AUTO ADMISORIO

Observa el Despacho que la apoderada de la parte actora envió al correo institucional del Despacho el día 28 de septiembre de 2023 escrito que subsanó la demanda, visible a índice 06 del expediente digital SAMAI, aportando al plenario lo solicitado, teniendo en cuenta lo señalado por esta Judicatura en el Auto Interlocutorio No. 867 de fecha 26 de septiembre de 2023, que inadmitió la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021), en armonía con los artículos 156 numeral 3° (modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021) y 157 del mismo ordenamiento (modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021), esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, sin atención a su cuantía.

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que el mismo no es exigible, por cuanto se demanda el acto ficto presunto, producto del silencio administrativo negativo, el cual se configuró por la falta de contestación a la petición elevada el 26 de octubre de 2021, en los términos del artículo 83 ibídem.

¹ Antes **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E** de conformidad con el artículo 3° de la Resolución **UDAER24-7 DE ENERO 11 DE 2024**.

3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021), la Ley 1285 de 2009 artículo 13 y el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, se ha verificado el agotamiento de la misma, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial, expedida el 08 de marzo de 2023, por la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1°, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **CLAUDIA LUZ ANGULO RENTERIA** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** y del **DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. **VINCULAR** como Litisconsorte Necesario de la parte pasiva del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, dado que, podría incidir directamente con los derechos aquí involucrados, pues, además, cabría la posibilidad que la sentencia pueda ser adversa a sus intereses.

3. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.1 Al representante de las entidades demandadas **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** y al **DISTRITO DE BUENAVENTURA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, así como de la vinculada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

3.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

4. **CORRER** traslado de la demanda a las entidades accionadas **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** y el **DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, así como de la vinculada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, y **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente.

5. PREVENIR a las entidades accionadas para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., y remita en medio digital al correo institucional del Juzgado j03admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio, debiéndose indicar el canal digital dispuesto para recibir notificaciones judiciales y el de su apoderado, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

6. NOTIFICAR el presente proveído mediante inserción en el estado, según lo dispone los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

7. RECONOCER personería a la Dra. **ANGELICA MARIA GONZALEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.952.397, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 275.998 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

LMGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA¹

Buenaventura D.E., febrero seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 076

RADICADO	76109-33-33-003-2023-00163-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	FREDERICK ALFONSO OBREGON ORTIZ
DEMANDADO	-NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG -DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
VINCULADO	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

REF. AUTO ADMISORIO

Observa el Despacho que la apoderada de la parte actora envió al correo institucional del Despacho el día 28 de septiembre de 2023 escrito que subsanó la demanda, visible a índice 06 del expediente digital SAMAI, aportando al plenario lo solicitado, teniendo en cuenta lo señalado por esta Judicatura en el Auto Interlocutorio No. 868 de fecha 26 de septiembre de 2023, que inadmitió la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021), en armonía con los artículos 156 numeral 3° (modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021) y 157 del mismo ordenamiento (modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021), esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, sin atención a su cuantía.

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que el mismo no es exigible, por cuanto se demanda el acto ficto presunto, producto del silencio administrativo negativo, el cual se configuró por la falta de contestación a la petición elevada el 26 de octubre de 2021, en los términos del artículo 83 ibídem.

¹ Antes **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.** de conformidad con el artículo 3° de la Resolución **UDAER24-7 DE ENERO 11 DE 2024.**

3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021), la Ley 1285 de 2009 artículo 13 y el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, se ha verificado el agotamiento de la misma, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial, expedida el 08 de marzo de 2023, por la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1°, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se,

DISPONE:

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **FREDERICK ALFONSO OBREGON ORTIZ** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** y del **DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. **VINCULAR** como Litisconsorte Necesario de la parte pasiva del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, dado que, podría incidir directamente con los derechos aquí involucrados, pues, además, cabría la posibilidad que la sentencia pueda ser adversa a sus intereses.

3. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.1 Al representante de las entidades demandadas **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** y al **DISTRITO DE BUENAVENTURA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, así como de la vinculada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

3.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

4. **CORRER** traslado de la demanda a las entidades accionadas **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** y el **DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, así como de la vinculada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, y **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente.

5. PREVENIR a las entidades accionadas para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., y remita en medio digital al correo institucional del Juzgado j03admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio, debiéndose indicar el canal digital dispuesto para recibir notificaciones judiciales y el de su apoderado, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

6. NOTIFICAR el presente proveído mediante inserción en el estado, según lo dispone los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

7. RECONOCER personería a la Dra. **ANGELICA MARIA GONZALEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.952.397, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 275.998 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

LMGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA¹

Buenaventura D.E., febrero seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 077

RADICADO	76109-33-33-003-2023-00166-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	JOSE JAIME PRETEL VALENCIA
DEMANDADOS	-NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG -DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

REF.: RECHAZO DE DEMANDA

A través de Auto Interlocutorio No. 1090 del 11 de octubre de 2023, el Despacho inadmitió la demanda en el ejercicio del medio de control de la referencia por las razones allí expuestas.

Una vez transcurrido el plazo de diez días para subsanar otorgado en la misma providencia a la parte actora, no se dio cumplimiento al requerimiento, en este sentido, se procederá a rechazar la presente demanda al tenor de lo establecido en el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda instaurada por el señor **JOSE JAIME PRETEL VALENCIA**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** y el **DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2. En firme la presente providencia, se **ORDENA DEVOLVER** los documentos acompañados con la demanda al interesado sin necesidad de desglose y se **ORDENA ARCHIVAR** lo actuado, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

LMGM

¹ Antes **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E** de conformidad con el artículo 3° de la Resolución **UDAER24-7 DE ENERO 11 DE 2024**.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA¹

Buenaventura D.E., febrero seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 078

RADICADO	76109-33-33-003-2023-00168-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	MARIA YOLIMA SINISTERRA MINA
DEMANDADOS	-NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG -DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

REF.: RECHAZO DE DEMANDA

A través de Auto Interlocutorio No. 1092 del 11 de octubre de 2023, el Despacho inadmitió la demanda en el ejercicio del medio de control de la referencia por las razones allí expuestas.

Una vez transcurrido el plazo de diez días para subsanar otorgado en la misma providencia a la parte actora, no se dio cumplimiento al requerimiento, en este sentido, se procederá a rechazar la presente demanda al tenor de lo establecido en el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

- RECHAZAR** la presente demanda instaurada por la señora **MARIA YOLIMA SINISTERRA MINA** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** y el **DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
- En firme la presente providencia, se **ORDENA DEVOLVER** los documentos acompañados con la demanda al interesado sin necesidad de desglose y se **ORDENA ARCHIVAR** lo actuado, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

¹ Antes **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E** de conformidad con el artículo 3° de la Resolución **UDAER24-7 DE ENERO 11 DE 2024**.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA¹

Buenaventura D.E., febrero seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 079

RADICADO	76109-33-33-003-2023-00169-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	OLGA INES MARIN
DEMANDADOS	-NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG -DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

REF.: RECHAZO DE DEMANDA

A través de Auto Interlocutorio No. 1093 del 11 de octubre de 2023, el Despacho inadmitió la demanda en el ejercicio del medio de control de la referencia por las razones allí expuestas.

Una vez transcurrido el plazo de diez días para subsanar otorgado en la misma providencia a la parte actora, no se dio cumplimiento al requerimiento, en este sentido, se procederá a rechazar la presente demanda al tenor de lo establecido en el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda instaurada por la señora **OLGA INES MARIN** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** y el **DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2. En firme la presente providencia, se **ORDENA DEVOLVER** los documentos acompañados con la demanda al interesado sin necesidad de desglose y se **ORDENA ARCHIVAR** lo actuado, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

LMGM

¹ Antes **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E** de conformidad con el artículo 3° de la Resolución **UDAER24-7 DE ENERO 11 DE 2024**.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA¹

Buenaventura D.E., febrero seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 081

RADICADO	76109-33-33-003-2023-00171-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	TRIFILO CEBALLOS GAMBOA
DEMANDADOS	-NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG -DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

REF.: RECHAZO DE DEMANDA

A través de Auto Interlocutorio No. 1095 del 11 de octubre de 2023, el Despacho inadmitió la demanda en el ejercicio del medio de control de la referencia por las razones allí expuestas.

Una vez transcurrido el plazo de diez días para subsanar otorgado en la misma providencia a la parte actora, no se dio cumplimiento al requerimiento, en este sentido, se procederá a rechazar la presente demanda al tenor de lo establecido en el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

1. RECHAZAR la presente demanda instaurada por el señor **TRIFILO CEBALLOS GAMBOA** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** y el **DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2. En firme la presente providencia, se **ORDENA DEVOLVER** los documentos acompañados con la demanda al interesado sin necesidad de desglose y se **ORDENA ARCHIVAR** lo actuado, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

LMGM

¹ Antes **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E** de conformidad con el artículo 3° de la Resolución **UDAER24-7 DE ENERO 11 DE 2024**.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA¹

Buenaventura D.E., febrero seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 082

RADICADO	76109-33-33-003-2023-00172-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	YIMINSON RIASCOS HURTADO
DEMANDADOS	-NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG -DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

REF.: RECHAZO DE DEMANDA

A través de Auto Interlocutorio No. 1096 del 11 de octubre de 2023, el Despacho inadmitió la demanda en el ejercicio del medio de control de la referencia por las razones allí expuestas.

Una vez transcurrido el plazo de diez días para subsanar otorgado en la misma providencia a la parte actora, no se dio cumplimiento al requerimiento, en este sentido, se procederá a rechazar la presente demanda al tenor de lo establecido en el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda instaurada por el señor **YIMINSON RIASCOS HURTADO** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** y el **DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2. En firme la presente providencia, se **ORDENA DEVOLVER** los documentos acompañados con la demanda al interesado sin necesidad de desglose y se **ORDENA ARCHIVAR** lo actuado, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

LMGM

¹ Antes **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E** de conformidad con el artículo 3° de la Resolución **UDAER24-7 DE ENERO 11 DE 2024**.